

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

SALAMINA –CALDAS

SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO. 033

Salamina, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	17 -653 -60- 00074- 2021-00288-00
Procesado:	[REDACTED]
Delitos:	Acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada.
Víctima:	[REDACTED]

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso adelantado en contra del señor [REDACTED], acusado por los delitos de **acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada**, en calidad de **autor** y a título de **dolo**, del que funge como víctima la señora [REDACTED] [REDACTED] (mayor de edad)

II.- HECHOS¹

Conforme a la acusación, quedó establecido aquí que para el **7 de noviembre del año 2021**, la señora [REDACTED] convivía con su expareja [REDACTED], en la finca el silencio, vereda el botón de la jurisdicción de Salamina, Caldas, sin

¹ Jurídicamente relevantes e indicadores.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

embargo, cada quien tenía su propia habitación; siendo aproximadamente las 8:00 pm de ese día, [REDACTED] se acercó a la puerta de la habitación de la dama, diciéndole que “estaba arrecho” y que quería estar con ella, pero como aquella no accedió ni abrió la puerta, se subió por el techo de la casa e ingresó al cuarto, “luego empezó a golpearla sin mediar palabras, le quitó a la fuerza el short y los cacheteros que tenía puestos, después de esto la tiró a la cama para penetrarla, pero como la cama donde ella estaba durmiendo se cayó debido a los golpes y a la fuerza que el señor [REDACTED] estaba haciendo sobre ella para penetrarla y ella tratando de que eso no sucediera, él la cogió del cabello y la sacó arrastrada para la habitación de él, después que la tenía allí empezó a cogerla del cuello con sus manos tratando de ahorcarla y a la vez la golpeaba y empezó a penetrarla; de los golpes que le dio en la cara y en la cabeza perdió el sentido, cuando volvió en sí él ya se había desarrollado dentro de su vagina. Señala además que luego de que ella pudo reaccionar esperó que el señor [REDACTED] se durmiera para poderse ir para su habitación porque cuando trataba de levantarse él la golpeaba y le decía que no quería que se fuera del lado de él, entonces para evitar que la siguiera golpeando esperó mejor que se quedara dormido para poderse ir. (...)

Posteriormente a eso de las 7 de la mañana del día siguiente, esto es, el **8 de noviembre de 2021**, ella empezó a empacar y a organizarse para venirse para el hospital porque le estaba doliendo mucho la cabeza debido a los golpes que este señor le había dado. Cuando él vio que iba a salir comenzó a golpearla nuevamente, la tiró al suelo y le daba patadas y puños, después cogió el cable de un cargador de celular y empezó a darle con él por todo el cuerpo. Como vio que ya no podía salirse de la casa se quedó para evitar que la siguiera golpeando, además le decía cuando la golpeaba que si no se relajaba le seguía dando golpes, por lo que mejor decidió esperar hasta la noche para así poderse volar sin que él se diera cuenta. Refiere la señora [REDACTED] que cuando su compañero la agredía ella le decía que no la cogiera a las malas para tener sexo con él, pero éste le respondía que así era que le gustaba a él, que ella no merecía mejor trato. Igualmente, cuando intentaba hablarle él le decía que con ella no se podía hablar porque estaba loca. También le decía a cada rato que la iba a matar, que no estaba buena sino para matarla”².

² Referencia textual de la acusación tanto escrita como oral.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO:

Se trata del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] expedida en Medellín (Antioquia), natural del municipio de Urrao (Ibidem), nacido el [REDACTED], con 42 años, de ocupación agricultor, hijo de [REDACTED] [REDACTED], **detenido en establecimiento carcelario por este proceso.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 5 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas, con función de Control de Garantías, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura del señor [REDACTED] [REDACTED] -por orden judicial- y formulación de imputación por los punibles de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada, cargos que no aceptó. Por otra parte, no se le impuso medida de aseguramiento, en ese momento, puesto que la misma fue retirada por solicitud del ente fiscal; sin embargo, el 6 de marzo de 2022, el imputado fue afectado con medida de aseguramiento intramural, misma que fue prorrogada por el término de 1 año.

2. El 3 de marzo de 2022, la Fiscalía Seccional de Salamina, Caldas, radicó el libelo acusatorio ante este Juzgado, en aras de adelantar la

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

respectiva formulación oral de la acusación; diligencia que se llevaría a cabo el 2 de mayo del mismo año, sin embargo, instalada la misma, el defensor solicitó el aplazamiento a fin de que la Fiscalía considerara la aplicación de un principio de oportunidad así fuera parcial, sin que a dicha pretensión se opusieran las partes e intervinientes, fijándose como nueva fecha para celebrar la audiencia a la que hubiese lugar, el día 10 de junio del mismo año.

3. En dicha calenda se informó a esta célula judicial que el día anterior habían finalizado las conversaciones con la fiscalía, sin que se pudiera llegar a los términos necesarios para presentar un principio de oportunidad, lo cual cambió el panorama defensivo, así mismo indicó que no contaba con la totalidad de la grabación de la audiencia de formulación de imputación, por lo cual solicitó una prórroga de máximo 3 días para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación con los insumos necesarios para ello, pero posteriormente decidió prescindir de dicha pretensión pues en el curso de la vista pública obtuvo respuesta frente a las grabaciones; no obstante el titular de la Fiscalía manifestó que debía atender otros asuntos de carácter urgente, estableciéndose como nueva fecha para la continuación de la audiencia el 16 de junio siguiente.

4. Mediante oficio allegado al despacho en la fecha referida, se informó que el Fiscal encargado del caso se encontraba padeciendo algunos quebrantos de salud que lo obligaron a trasladarse al Hospital de la localidad para su revisión y diagnóstico, haciéndose necesario solicitar el

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

aplazamiento de la audiencia, a lo cual accedió esta judicatura reprogramandose para el 18 de julio siguiente, día en el que se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, la cual se declaró legalmente formulada y posteriormente se fijó como fecha para dar inicio al trámite preparatorio, el día 29 de agosto del 2022.

5. En la fecha, el [REDACTED] informó a esta célula judicial que había sufrido un accidente de tránsito, por lo cual debía asistir al servicio de urgencias, indicando que allegaría constancias de lo referido en días posteriores y solicitando que se aplazara la audiencia, pedimento al que accedió este titular, pues se trataba de un caso fortuito o fuerza mayor que no pudo ser previsto por el defensor, programándose como nueva fecha para la diligencia preparatoria el día **20 de septiembre del año pasado**.

6. Una vez instalada la audiencia fue informado el despacho que las partes se encontraban adelantando conversaciones para celebrar un posible preacuerdo, sin embargo, el titular del ente acusador indicó que no había sido posible concretar ningún tipo de negociación, por lo cual solicitó reprogramar la audiencia en aras de adelantar las acciones tendientes a lograr un estrategia para la terminación anticipada del proceso, haciendo claridad el despacho en que los términos al momento se encontraban corriendo por cuenta de la defensa, sobre lo cual el procesado no mostró inconformidad, razón por la cual esta célula judicial

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

accedió a la pretensión y fijó como nueva fecha para la audiencia a la hubiese lugar el 31 de octubre siguiente.

7. En la fecha anteriormente mencionada, se informó sobre el cambio de titular de la fiscalía, quien se encontraba en desacuerdo con la estrategia defensiva que se venía manejando y se oponía a la celebración de un preacuerdo entre las partes. Por lo anterior, el defensor solicitó el aplazamiento de la audiencia, pues desconocía el cambio dentro del ente acusador y necesitaba un tiempo prudente para realizar lo pertinente de cara a la audiencia preparatoria. En vista de lo anterior y en atención a las garantías procesales se accedió a la pretensión y se programó la audiencia preparatoria para el día 25 de noviembre del 2022.

8. Una vez instalada la audiencia, el representante del ente persecutor informó que nuevamente se estaba contemplando una salida negociada, pero que para la fecha de la audiencia no había sido posible una reunión presencial con las partes, pero la misma se daría en los próximos días, pretendiendo por ello el aplazamiento de la audiencia y autorización para trasladar al señor [REDACTED] desde el establecimiento penitenciario a las instalaciones de la fiscalía, Seccional de este municipio, informando el despacho que bajo esas circunstancias operaría la suspensión de los términos de libertad, lo cual fue entendido y aceptado por las partes, por lo cual se fijó como nueva fecha para audiencia de verificación de preacuerdo el 03 de febrero de 2023.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

9. Mediante oficio allegado al despacho el 02 de febrero del presente año, el [REDACTED] defensor del procesado, renunció al poder conferido y certificó que el señor [REDACTED] se encontraba a paz y salvo por concepto de honorarios y otros, adicionalmente imploró fijar nueva fecha para la audiencia de trámite prevista. Teniendo en cuenta lo acontecido y en aras de garantizar los derechos que le asisten al encausado, por auto del 02 de febrero del 2023, este despacho fijó como nueva fecha para celebrar la audiencia preparatoria el día 16 de febrero del año en curso.

10. Instalada la audiencia preparatoria, se le reconoció personería jurídica al [REDACTED] como defensor del acusado, quien indicó que el presente proceso era delicado y requería de un estudio minucioso, aunado a una recopilación exhaustiva de material probatorio por lo que petitionó que la vista pública fuera aplazada, sin que las demás partes mostraran oposición alguna, motivo por el cual este Juzgador aceptó tal solicitud y estableció como fecha el día 14 de marzo siguiente.

11. En la fecha prevista se llevó a cabo la primera parte de la audiencia preparatoria, iniciando con el descubrimiento probatorio de la defensa y la enunciación de pruebas de la fiscalía y la defensa, seguido de la manifestación de cargos, las solicitudes probatorias de la fiscalía, el representante de las víctimas y la defensa indicando pertinencia, conducencia y utilidad. Luego de ello, se continuó el 29 de marzo último. En dicha sesión se realizaron algunas aclaraciones solicitadas por el ente

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

persecutor y se procedió a realizar el decreto probatorio mediante Auto Nro. 23, fijandose como fecha para la audiencia de juicio oral, los días 6, 7, 8 y 9 de junio de la presente anualidad.

12. Los días anteriormente mencionados se realizó la respectiva audiencia, quedando pendiente uno de los testimonios decretados a la defensa, por lo cual solicitó suspender la vista pública con la intención de contactar a la testigo y seguidamente realizar los alegatos de conclusión, frente a lo cual no se opusieron ninguna de las partes y el despacho lo encontró enmarcado en las garantías de la unidad de defensa, accediendo a la pretensión y estableciendo para ello el día 30 de junio del 2023, sin que en esa fecha fuera posible su realización, pues la persona llamada a declarar presentaba algunos inconvenientes de conexión, proponiendo el señor defensor como fecha para finiquitar esa instancia procesal el 19 de junio siguiente, frente a lo cual, ni las partes ni el titular de esta judicatura hallaron inconveniente alguno.

13. Una vez continuada la audiencia dentro de la fecha prevista para ello, y recepcionada la declaración de la testigo restante, tuvieron lugar los alegatos de conclusión con los cuales se dio por culminada la etapa del juicio oral, considerando el despacho necesario tomarse un tiempo prudencial para analizar las pruebas practicadas y las alegaciones realizadas por las partes en dicho estanco procesal. Por lo anterior se fijó como fecha para realizar la audiencia de sentido del fallo el 18 de agosto del 2023, sin que la misma pudiera llevarse a cabo pues el Fiscal de esta

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

localidad se encontraba atravesando por un quebranto de salud que imposibilitó dar curso a la diligencia.

14. El 23 de agosto pasado, se allegó al despacho Resolución 0305 emitida por el Asesor de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Caldas, por medio de la cual se asignó conocimiento transitorio del caso a la Dra. Alba Lucia Antia Londoño para realizar la audiencia del sentido de fallo en esta causa penal; corolario de lo anterior, mediante auto de la misma fecha, se estableció como calenda para la mencionada vista pública el 25 de agosto siguiente.

15. Para la fecha estipulada se dio trámite a la audiencia de anuncio del sentido del fallo, en la cual el despacho dio a conocer que de acuerdo a los supuestos fácticos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suscitó la controversia y las pruebas practicadas y debatidas dentro del juicio, la sentencia era de carácter CONDENATORIO frente a los dos delitos objeto de acusación y en ese sentido se libró la boleta de encarcelamiento para cumplimiento de la pena. Era del caso continuar con la audiencia de individualización de pena (Art. 447 C.P.P) pero la Fiscal delegada, solicitó un espacio pues debía revisar el expediente dado que no era un caso de su conocimiento, por lo que se suspendió la vista pública y se informó que la fecha para celebrar la audiencia que continuaba sería concertada con el Fiscal de Salamina una vez se re-incorporara a su cargo.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

16. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el Fiscal Seccional de Salamina se reintegró a su cargo, el 11 de septiembre de la presente anualidad esta judicatura profirió auto mediante el cual se estableció como fecha para llevar a cabo la audiencia de individualización de pena el 21 de septiembre siguiente.

En esta diligencia el titular del ente acusador se pronunció sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes del procesado. El apoderado de la víctima por su parte solicitó una pena ejemplarizante pues confluyeron circunstancias de mayor punibilidad, agravantes y se afectaron dos bienes jurídicos. Por otro lado la defensa no pretendió la concesión de subrogados ni sustitutos penales pues los delitos contaban con expresa prohibición legal. Frente a tales manifestaciones expuso este judicial que la tasación punitiva se daría en la sentencia previo a un estudio de las circunstancias particulares del caso y que el procesado continuaría detenido en cumplimiento de la pena que se impondría dentro del fallo primigenio. Finalmente se señaló como fecha para la audiencia de lectura de sentencia el 20 de noviembre del 2023, debiendo postergarse hasta el día de hoy.

V. EL JUICIO ORAL:

La Fiscalía en su teoría del caso hizo una relación de los hechos jurídicamente relevantes e indicadores contenidos en la acusación y prometió llevar al Juzgador, más allá de toda duda razonable, el

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

conocimiento de la ocurrencia de los delitos de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada, así como de la responsabilidad penal del acusado, por hechos ocurridos los días 7 y 8 de noviembre de 2021, existiendo aquí violencia de género, lo cual será acreditado.

Se recordó que las partes lograron algunos consensos probatorios desde la audiencia preparatoria y luego se dio paso a la práctica de pruebas; posteriormente se escucharon los alegatos de conclusión.

1. El señor **Fiscal** resaltó los delitos por lo que fue acusado el procesado; estima que la Fiscalía cumplió su compromiso de llevar al Juez al convencimiento sobre los hechos y la responsabilidad del implicado, con las prueba practicadas en el juicio; recordó las estipulaciones probatorias y luego hizo una recapitulación de los medios probatorios, hechos sucedidos entre la noche del 7 de noviembre y el 8 de noviembre de 2021; la única testigo de los hechos de connotación sexual es la víctima, contexto de violencia sexual; no fue la primera vez; el acusado cuando llegaba borracho la accedía sexualmente; en cuanto al maltrato físico y psicológico, fueron testigos los hechos, pero además había otro contexto de intimidación frente a la señora, quien no quería perder sus palos de café y la propiedad que le corresponde; esas intimidaciones sucedieron y siguen sucediendo; solicita se aplique la perspectiva de género por violencia sexual, física y psicológica; la señora es sujeto vulnerable, quien se encuentra afectada trashumante por miedo a su expareja; los hechos de presunto abuso sexual que involucran al hijo de [REDACTED] en nada desvirtúan estos hechos; la mujer recibió toda clase de vejámenes, al punto de ser agredida nuevamente, luego de los hechos que se juzgan; estamos en presencia de un maltratador y un abusador sexual. se trata de acceso carnal violento agravado(), referido por la víctima y los profesionales que la valoraron; existe afectación psicológica por esos consuetudinarios maltratos físicos y de abuso sexual; era la tercera vez que la accedía contra su voluntad, ella convivía con aquel por la dependencia económica; ella consentía el maltrato porque no quería perder los bienes que con tanto esfuerzo había conseguido en esa relación que en principio fue normal; impactan esos vejámenes a los que fue sometida la víctima. pero no suficiente con el abuso, este señor la sometía a violencia física y psicológica por lo que también concurre el delito de violencia intrafamiliar; obvio que se trata de una pareja disfuncional, sin olvidar que [REDACTED] la despojó del derecho que tenía sobre esa propiedad, este señor tampoco cumplía con su deber alimentario pero además maltrataba a la dama en presencia de sus hijos; [REDACTED] fue autor de tales atentados y debía saber -cómo lo saben todos- que esas conductas son prohibidas, sin embargo se decantó voluntaria y conscientemente por realizarlas; no había una relación de pareja, lo único que los unía eran los bienes. No solo debe condenarse a [REDACTED] sino que además debe restablecerse el derecho de la señora [REDACTED] debe ser condenado y permanecer largo tiempo en la cárcel; la mujer está desvalida, deambulando por varios lugares de huida de las amenazas de muerte lanzadas por este individuo,

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

así se lo develan los dictámenes médicos; debe recibir una condena ejemplar frente a la sociedad, amén de los relatos desgarradores de la ofendida y sus hijos; la señora no aguantó más ese trato humillante, deprecia que caiga todo el peso de la ley; este señor es maduro psicológicamente, nunca se acreditó una inimputabilidad; afectó bienes jurídicamente relevantes; ese señor acabó con su mujer y con su familia, por eso la víctima clama por justicia, debiendo restablecerse sus derechos para que pueda velar por los intereses de sus hijos; también debe disponerse un acompañamiento psicológico en favor de la dama y sus hijos, pues todos ellos padecieron esta situación. Finalmente pide que se condene al acusado de manera ejemplar por el concurso delictual endilgado.

2. El Apoderado de la víctima trajo a colación cada una de las pruebas que presentó la Fiscalía para sustentar su teoría del caso; recalcó la declaración de la Dra. [REDACTED], a quien la víctima le hizo un relato de los hechos que guarda correspondencia con los hallazgos de lesiones en tórax, extremidades, etc.. (labilidad emocional, altibajos o fluctuación en la narración de los hechos, hacía pausas y se le quebraba la voz); en la valoración genital no halló desgarros ni sangre, si encontró varias equimosis; las lesiones se corresponden con el tiempo de valoración; ello para hacer hincapié en que efectivamente la señora fue golpeada y las lesiones son acordes con su versión y el tiempo de las mismas; la vaginosis bacteriana demuestra que hubo relaciones sexuales (70 u 80%) en el transcurso de la semana, siendo que la víctima no refirió otra causa o motivo. El médico legista también halló una serie de lesiones (cara, cuello, región glútea, brazo derecho y muñeca izquierda), 2 días después de lo sucedido; equimosis en ojos, tórax y región infraclavicular y excoiación en glúteo, lesión para o extra-genital por ser cercanas al ano y genitales; le hizo la misma narración que le entregó a la médico general; afirmó el galeno que hay una relación causa efecto para inferir que ocurrió un acceso carnal violento. No se llevó a cabo examen genitoanal; luego testificó la propia afectada, quien explicó y dio detalles de cómo sucedieron los hechos que se juzgan; la señora no fue titubeante ni zigzagueante, fue clara, concisa y contundente sobre todos estos aspectos; así mismo refirió a los demás testigos de cargo, entre ellos los hijos y la psicóloga, quien advirtió varias formas de violencia entre ellas física, psicológica, económica y sexual. Aquí estamos ante delitos cometidos por violencia de género, según lo explicó la propia fustigada, debiendo aplicarse la Convención “*belém do Pará*” que obliga al Estado a erradicar esas clases de violencia. En este caso no es dable predicar una venganza de parte de la señora [REDACTED] siendo que ella debió abandonar sus bienes y el estudio de su menor hija, máxime si lo que quedó probado fueron varias amenazas que llevaron a la víctima a huir. Ahora, no puede olvidarse el contexto de la noche de los hechos, pues no era posible que ella se volara esa misma noche, ya tarde, en zona rural y con un ojo morado, casi sin ver; más cuando estaba diezmada y golpeada, pues no tenía capacidad de reacción; tampoco había medio de transporte, y al otro día hubo una nueva agresión por parte de [REDACTED] quien tampoco estaba tan borracho dado que de ser así no hubiera podido trepar la pared para descender a la habitación de [REDACTED]; fue así que la señora tuvo que ingeniar la huida; sintetizando, los valores médicos coinciden con la narración de la dama. Frente a los testigos de la defensa precisar que no es posible que [REDACTED] fuera cuñado para ese momento cuando se supone que doña [REDACTED] convivía con [REDACTED], y tampoco permitiría esa relación alterna, por ende, lo que manifiesta aquel no encaja ni tiene sentido; los testigos de la defensa no fueron uniformes, sobre todo Leandro llegó el lunes por eso no vio la niña; por demás, todos la vieron golpeada pero el lunes, solo vieron el morado en el ojo; por tanto, dejan mucho que desear que no hubieran visto las otras lesiones en cuello, brazos y muñecas; porque no la auxiliaron, eso pasó el domingo más no el lunes como lo quieren hacer ver los testigos de la defensa; en el caso de Leandro recuerda extrañamente que si fue un domingo compensatorio, más no de los otros compensatorios. No fue pues una simple palmada ni una discusión, esto fue más allá según las

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Cárdenas*

valoraciones médicas; fue una golpiza que duró mucho rato, de la que no se enteraron los testigos defensivos porque ellos no estaban allá; ahora porque Leandro menciona que vio la cama desbaratada, fue porque sí sucedieron los hechos; se deduce que [REDACTED] durmió en la cama desbaratada el lunes más no el domingo, no tiene sentido lo declarado. Por todo lo anterior solicita que se profiera sentido del fallo condenatorio en contra del acusado por los delitos que lo acusó la Fiscalía. De otra parte frente a la presunta denuncia del hijo de doña [REDACTED] no tiene relación con estos hechos siendo que se habla de supuestos de 2016: [REDACTED] fue precisa, concisa y siempre señaló al señor [REDACTED], debiendo aplicarse la perspectiva de género sobre la violencia.

3. Por su parte el señor Defensor de entrada citó los artículos 372 y 381 del C.P.P, aclarando que es la prueba que se lleva a juicio la que determina si los hechos existieron y si el acusado es responsable; estima que hay prueba para condenar por el delito de violencia intrafamiliar, más no por el atinente al acceso carnal; aquí básicamente es la palabra de uno contra la del otro, debiendo observarse si los dichos de la dama se corresponden con la sana crítica; quedó claro que sí existió otra causa, cual es el caso por abuso sexual de su hijo; según el apoderado de víctimas, es extraño que la señora no pudiera irse ese día 7 de noviembre a las horas de la noche, pero si al otro día a las 7 pm; recuerda que [REDACTED] trabajaba con [REDACTED] desde 8 años atrás; no vieron la niña porque no estaba ya la habían llevado donde su madrina; no vieron las otras lesiones porque a ellos no se les pidió concepto, solo vieron la más notoria; entonces los testigos defensivos están diciendo la verdad, por ende, no podemos saltarnos la lógica; no llamaron la policía porque era el hermano y el patrono; si a Leandro le dieron el lunes, o madrugó ese día o llegó el domingo; el domingo la cama estaba dañada, y que tiene de raro que estuviera dañada. Frente a la violencia intrafamiliar el dicho de la ofendida tuvo corroboración. Ahora, respecto del acceso carnal violento; no hay corroboración de los demás medios probatorios, pese a que uno de los médicos quiso parcializarse aunque luego reconoció el enrojecimiento en la nalga; cuando una persona es violada no lubrica porque no está sintiendo placer, por ende debía quedar con huellas, pero de ello no quedó nada; se pone en duda esta situación. Los exámenes psicológicos no aportan nada al respecto. ii) No puede haber ambigüedades ni oscuridades en la declaración; en este caso quedó claro que convivieron juntos y que hicieron partición de bienes, por lo que a ella se le dio un dinero con el cual invirtió en una propiedad en Medellín; no tenían ningún bien en común, pero seguía yendo donde él por no perder los derechos, siendo que años atrás eso se había resuelto; lo de los bienes ya se había arreglado sin embargo ella seguía volviendo, sabiendo que él no le iba a dar nada (ella misma da la explicación ... no quería perder lo que le correspondía); "Alcaldía.., [REDACTED] espera recuperar su tajo), todo va dirigido hacia un fin, esto es recuperar el tajo; se pregunta ¿por qué negó los problemas de su hijo con la familia de [REDACTED]? porque negar algo tan obvio, después de que fue imputado empezaron los problemas graves entre las familias; [REDACTED] no los amenazaba, las discusiones era por el problema de tocamientos con la otra menor; no es lógico que [REDACTED] bajara gritando que la iba a matar; la escena se dio porque ella estaba tranquila donde la madrina y decidió irse con él borracho siendo que supuestamente estaba prevenida por lo ocurrido en otras ocasiones en medio de tragos; porque esa noche no se quedó donde su madrina si sabía que eso le podría llegar a pasar; la madrina no vivía lejos (15 minutos a pie); el hecho del acceso debía quedar claro para todos pero no fue así; en el relato encuentra varias inconsistencias; quiso hacer ver que con la cabeza rompió la madera de la cama cuando no es así, pues luego dijo que la cama se hundió; tampoco tiene mucha lógica que la hubiera pasado desnuda a la otra habitación y allí la violara; en principio dice que estaba consciente y en otros relatos dice que estaba inconsciente; "le daba pena salir como estaba" después de ser violada esto no es coherente; si le dio en el cuerpo con el alambre del cargador las lesiones debían ser diferentes; es decir que ella está

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

exagerando para ser más creíble; la señora dice que el hermano llegó de noche; supuestamente la señora tuvo una charla amigable con el hermano siendo que ella dice que después de eso no hablaron; es extraño que [REDACTED] escuchara lo que [REDACTED] le dijo a su hermano, no se supone que debió ir corriendo donde la madrina; todo hace parte de exageraciones para ser más creíble; ella siempre tuvo un teléfono a la mano porque no llamó a pedir ayuda (dice ella que estaba intimidada y con temor); resulta ilógico que ella no se fuera en la noche porque no estaba bien presentada y al otro día tampoco huyó porque estaba en ropa de trabajo; todo lo que tiene que ver con el abuso sexual presenta incongruencias; Medicina legal refiere que la ropa estaba lavada y que ella se había lavado, porque mentir sobre algo tan sencillo; en la ropa interior se hubiera podido mirar el flujo vaginal; el [REDACTED] no pudo determinar sobre el acceso carnal, las lesiones solo fueron causadas por las manos del acusado. Los testigos de la defensa todos son contestes en afirmar que no pasó nada esa noche; porque la ex señora del hermano de él querría mentir para hacer quedar mal a una señora que también sufría lo mismo que ella; lo que sucedió fue el lunes; ¿que prueba de la fiscalía refuta esos 4 testimonios? (la declaración de la víctima, nada menos y nada más); Leonardo dice que la cama ya estaba dañada, si ellos quisieran hubieran negado que [REDACTED] la golpeó; la niña también está aleccionada cuando la menor dice que lo de la otra niña se lo inventaron; todas estas situaciones generan duda con relación al delito sexual, dudas que deben favorecer al acusado, el móvil o interés es recuperar su tajo y que los otros familiares cesaran en la acusación contra su hijo. Pide que se haga justicia, impidiendo que una persona involucre a otra por motivos diferentes a la verdad, por lo que solicita se emita condena por el punible de violencia intrafamiliar, y se le absuelva del ilícito de acceso carnal violento.

Réplica del Apoderado de víctimas: Tal vez no tenía minutos para llamar; la distancia y el tiempo, eran considerables entre las viviendas; no se sabe si los golpes y la cabeza le permitían pensar, no podía reaccionar de manera inteligente; el señor [REDACTED] bajó el colchón y se acostó el domingo, entonces porque estaba la cama desbaratada, debe inferirse que durmió en la cama desbaratada el lunes, máxime cuando la víctima dice que la cama se desbarató; seguramente Leandro llegó el lunes más no el domingo; lo que dice Leandro devela que los hechos ocurrieron porque doña [REDACTED] dejó las cosas tal como estaban; a doña [REDACTED] le encontraron huellas en el cuello que se corresponden con el relato de que [REDACTED] la intentó ahorcar; el legisla sí encontró excoriación en una región para-genital -parte que une el muslo con el glúteo, misma que se acompasa con los dichos de la víctima; que razón tendría doña [REDACTED] para cobrar venganza por el caso de su hijo, siendo que no sabemos si está en investigación o judicialización, más cuando eso paso 5 o 6 años atrás; más bien con eso pretendieron chantajearla para que retirara la denuncia; aquí hay pruebas y evidencias físicas de los acontecimientos. La víctima como iba a salir de noche en esas condiciones prefirió aguantar hasta el otro día; doña [REDACTED] narró con lujo de detalles lo sucedido.

Replica defensor: no se fue el domingo porque era de noche, pero si lo hizo el lunes; (no solo porque era de noche sino por las condiciones en las que estaba); no tenía minutos, pero llamó a la madrina para decirle que ya iba para allá, además los celulares tienen linterna; no se habla de venganza, pero si de un mecanismo de presión -pero no funcionó. Reitera su solicitud de que el sentido del fallo sea absolutorio con relación al acceso carnal.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Cumplido el necesario receso, se anunció sentido del fallo condenatorio por las delincuencias endilgadas al acusado; y luego se llevó a cabo la audiencia de que trata el Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en la que el ente persecutor solicitó la máxima pena por la gravedad de la conducta y la afectación evidente de la víctima; el **apoderado de víctimas** adujo que no procedían subrogados o sustitutos por expresa prohibición legal, mientras que el señor **defensor** solicitó que se partiera de los mínimos punitivos, dado que no son viables otros beneficios. Por su parte el Despacho dispuso librar orden de encarcelamiento en contra del encartado para el cumplimiento de la pena dado que no procedían sucedáneos.

VI. CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico

Se centra en establecer si en el presente caso se colman las exigencias del artículo 381 del Elenco Adjetivo Penal para proferir sentencia condenatoria en contra del señor [REDACTED], acusado por el concurso delictual de **acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada**, es decir, si el ente acusador -al que corresponde la carga de la prueba como titular de la acción penal- logró demostrar más allá de toda duda razonable la realización de los ilícitos y la responsabilidad penal del procesado, debiendo imponerse la respectiva reprimenda.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

En ese cometido, cabe recordar que, finalizado el debate oral, este servidor divulgó un veredicto de condena por los dos delitos atribuidos, en consecuencia, a continuación, se esbozan las razones que llevaron a tal conclusión, desarrollándose dos ejes temáticos fundamentales, a saber: i) Acusación, congruencia y presupuestos del fallo adverso y ii) la valoración probatoria del caso concreto en cuanto a la existencia de los punibles y el compromiso jurídico-penal del encartado.

2. Acusación, congruencia y presupuestos del fallo de condena

En principio impera recordar, que el marco de referencia del juzgamiento penal, es la acusación, concebida ésta como acto complejo (escrito y oral), por medio del cual, la Fiscalía formaliza el pliego de cargos y convoca al imputado a juicio, sosteniendo con probabilidad de verdad, que la conducta punible existió y que aquel es autor o partícipe del mismo; en tal virtud, desde ese momento se le indica el ilícito que el Estado le achaca para que perfile su defensa, debiendo recordarse que la imputación fáctica habrá de perdurar en el tiempo de forma invariable, desde la **imputación** hasta la sentencia, mientras que la calificación jurídica es provisional, pudiendo incluso determinarse en los alegatos finales, sin olvidar que: “la imputación solo debe contener la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, procurándose evitar la mala práctica arraigada en diversos escenarios

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

judiciales consistente en comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación³.

Ahora, como fundamento jurídico del acto que da cierre a la instancia, el Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal –principio rector-, reafirma el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los ciudadanos (Artículo 29 de la Constitución Política), enfatiza que las oscilaciones probatorias se absuelven a favor del reo y exige que la sentencia de condena sea erigida en el convencimiento del Juez, más allá de toda duda razonable, en torno a la materialidad del ilícito y la responsabilidad jurídico-penal del implicado.

A su turno, el canon 381 de la misma Obra, vuelve sobre aquel requisito, subrayando que el conocimiento del fallador habrá de estar fundado en las pruebas debatidas en el juicio, mismas que deben ser apreciadas en conjunto al tamiz de la sana crítica (precepto 380 Ídem), en ese entendido, la decisión de condena no puede tomarse con exclusividad en la denominada prueba de referencia.

3. Valoración probatoria del caso concreto -Existencia de los punibles y responsabilidad penal del acusado.

³ Sala de Casación Penal, Radicación N.º 54189 CUI 19001600072420120007601, Aprobado Acta N.º 233, M.P. Myriam Ávila Roldán.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Sea lo primero advertir que en el asunto que se analiza, las partes desde el acto preparatorio, eximieron del debate los siguientes hechos, circunstancias o aspectos⁴, los cuales fueron materia de estipulación:

1. **Plena identidad del procesado** [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de Medellín, nacido el 25 de mayo de 1981, 41 años (sustento: web service cédula de ciudadanía - Cotejo de huellas plena identidad - reseña de huellas).
2. **Plena identidad de la Víctima** [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] - nacida el 13 de enero de 1981 en Betulia, Antioquia. (sustento: fotocopia cédula de ciudadanía)
3. **Reconocimiento Fotográfico realizado por la señora** [REDACTED] **donde señaló al señor** [REDACTED], **como su agresor** (sustento: 2 álbumes fotográficos 7 fotografías C/U)
4. **Resultado de la muestra de frotis vaginal realizado a la víctima** [REDACTED], **al día siguiente de los hechos, siendo éste positivo para detección de semen** según el dictamen médico legal del 9/02/2022.
5. **Captura del señor** [REDACTED] el día 05 de marzo de 2022 a las 14:20 horas, sector galería del municipio de Salamina, por orden de captura Nro. 02 del 25 de enero de 2022 emitida por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Salamina (orden judicial, fotocopia de la cédula del encartado e informe que da cuenta de la captura)

Una vez percibido y escrutado el universo probatorio bajo el trípode inmediación, concentración y publicidad, al destello del método de la sana crítica o la persuasión racional, compuesta por la lógica, las leyes científicas, las reglas de la experiencia y el sentido común, adviértase que este Fallador de primer nivel adquirió el convencimiento exento de toda incertidumbre -como lo ordena el mandato 381 del C.P.P-, para arribar a la decisión condenatoria, habida cuenta que la tesis de incriminación salió adelante en el juicio y pese a los insistentes clamores de la defensa, logró socavar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, al ser

⁴ Estos fueron respaldados con los documentos obrantes en la carpeta correspondiente.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

apreciadas y estudiadas las pruebas de manera conjunta⁵, de consuno con el Artículo 380 Ibidem.

Todo porque el caudal probatorio (estipulaciones, elementos materiales, evidencia física, información legalmente obtenida y demás medios suasorios) que nutrió la actuación, no ofrece vacilación respecto a que el procesado [REDACTED] **accedió carnalmente** a su expareja [REDACTED], **por la fuerza y en contra de su voluntad, a más de maltratarla física y psicológicamente en un contexto de discriminación y violencia de género**, pudiendo predicarse sin asomo de dudas, que el concurso de conductas punibles existió y que el responsable no es otro que el aquí encartado.

A ese estándar de conocimiento se llegó, en primer lugar, con el **testimonio de la víctima** (mayor de edad), quien pese a la dificultad obvia y las malas sensaciones que le pudo causar volver sobre los dolorosos e indignantes sucesos, en un escenario áspero como lo es la vista pública, relató con detalle y suma claridad lo vivido; veamos el resumen de su declaración:

Refirió la señora [REDACTED] que la relación con el señor [REDACTED] inició en Medellín y convivieron durante 10 años; vivieron en Urrao y luego en La [REDACTED] la tenían en negocio y la libraron, la compraron en 12 millones, no recuerda en qué año; los dos la compraron, en esa finca vivieron 8 años, cuando llegaron allí la niña tenía 1 mes; en la casa que construyeron vivieron 8 años,

⁵ Corte Constitucional (Sentencia T- 594 de 2009): “en el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica: así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada”.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Cárdenas*

trabajaban juntos ahí o en la finca de un vecino, sembraban café y realizaban otras actividades agrícolas, la finca está a nombre de [REDACTED]; debido a la agresividad del señor su hijo del medio se fue a vivir con el hijo mayor; los 4 vivían en el mismo techo; todo el tiempo hubo violencia, estando embarazada empezó a golpearla, al principio la golpeaba muy frecuentemente, luego cada vez que tomaba; cuando la maltrataba ella se tenía que ir para Medellín, allí lo denunció dado que en Bienestar la niña relató lo que su padre hacía cuando llegaba borracho, la niña tenía 4 años, hace 6 años dado que actualmente tiene 10 años; volvía con él para no perder los derechos de la finca, él le prometía cosecha para que volviera pero cuando ya estaba la cosecha le pegaba, la maltrataba y se quedaba con la cosecha, es decir que no le daba la plata; cuando volvía dormían en la misma cama para cambiar; no se sentía capaz de separarse porque había trabajado mucho; por el Juzgado le dieron la casa y 2000 palos, volvía por el lote y porque sentía que lo quería, le pedía oportunidades y se las daba; [REDACTED] consumía licor cada 8 días, cuando tomaba la maltrataba casi siempre, desde arriba le gritaba que la iba a matar, le tocaba poner de escudo a su hija, la jaloneaba y una vez la arrastró a las dos del pelo; el 7 de noviembre vivía allá y tuvieron dificultades por el tajo, le pidió que la dejara quedar allí y ella le daba comida; llevaban 2 meses que no dormían juntos y que no tenían nada; dormía con la niña; ese 7 de noviembre, se organizó con la niña para llevarla al yarumo donde su comadre, él la llamó y le dijo que si se iba con él; ya la había agredido en 2 ocasiones: se arrodillo en su pieza a rezar, le tocó la puerta y le dijo que estaba arrecho, cuando menos pensó se le metió por encima y la comenzó a agredir; el 7 de noviembre era un domingo, lo recuerda porque llevaba a la niña donde la madrina, estaban los dos en el Yarumo porque allá la dejaban; era las 7 pm, aproximadamente, ese día [REDACTED] estaba tomando y llevaba ron para la casa, empezó en la fonda, luego la llamó y le dijo que si bajaban a la casa que al otro día iban a ir a coger café; ella estaba donde su comadre, a la casa volvieron a pie, se demoraron 15 minutos, ya estaba de noche porque bajaron con las linternas del celular, ella no estaba tomando pese a que él la invitó; llegaron a la casa y se encerró a rezar; describe la casa donde vivían los dos en habitaciones diferentes; las habitaciones eran una seguida de la otra, y se comunicaban por el techo; le tocó la puerta y le dijo que le abriera que estaba arrecho, que si no le abría le iba peor; la tiró a la cama y empezó a pegarle, con su cabeza reventó la parte de la cama, le quito la ropa, la cogió del pelo, la llevó a su cama y la penetró; opuso resistencia y por eso le desfiguró la cara, le pego en el ojo, la cara, le pegaba con la mano empuñada y con el pie, pese a que estaba borracho estaba en sus cinco sentidos; en 2 ocasiones anteriores la había accedido contra su voluntad; en otra ocasión a plena luz del día abusó de ella, ese día no la aporrió porque no ofreció tanta resistencia, le causó una hemorragia, eso fue un mes antes; la primera vez fue a mitad de año, esa vez no estaban viviendo en camas separadas pero ella no quería; la segunda vez ya estaban dejados; en otra ocasión no le pusieron cuidado y no le recibieron la denuncia porque no tenía morados o similares, ella estaba pidiendo protección porque tenía que compartir esa casa; recuerda que la desnudó y le pegó en la cabeza, perdió el sentido y cuando volvió en sí la estaba escupiendo la cara; no salió de la finca porque estaba bloqueada, maltratada y le daba pena salir así; amaneciendo tomó la decisión de irse, [REDACTED] entró y le preguntó que para donde iba, la tiró al piso, le daba con la pata y le daba con el alambre del cargador; le dijo que si no se relajaba le dijo que le dejaba el otro ojo peor; le había dado dos "riendazos" con el alambre, ella se quedó relajada; en la tarde cuando él se fue aprovechó para salir de allí; no consumieron licor ni perico, a veces tomaban ron en la casa; ese día no tomaron ni consumió perico con él; ella

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

estaba en sano juicio; la tuvo retenida todo ese día amenazandola que le iba a dar más; lo convenció que saliera por su hermano y aprovechó para volarse; de ahí se fue para comadre en el Yarumo donde estaba su hija Y; salió de noche de la casa, [REDACTED] salió a buscarla con su hermano, alumbrando con celular y le decía que así había que tratarlas como mulas para que copiaran; se comunicó con su comadre y le contó, ella la esperó; cuando su hija la vio se puso a llorar y le dijo que presentía esa situación; nada le quitaba el dolor de cabeza; entre Salamina y el Yarumo hay 1 hora, ya el martes se fue para el Hospital, se fue en un jeep de ruta a primera hora (5 y 30 am); primero fue a la fiscalía y de allí la acompañaron al hospital; primero la atendió el señor de Medicina Legal, le dijo que le tenían que hacer primero los exámenes de la cabeza, la valoró una doctora, le hizo exámenes vaginales y otros, después fue donde el Médico Legista quien debía esperar los documentos; precisa que en la primera habitación se le montó encima tratando de penetrarla, la penetró allí, pero viendo que le quedaba muy incómodo terminar el abuso allí, la cogió del pelo como un perro y la llevó a la otra habitación donde terminó de penetrarla; a parte de puños, patadas, golpes, la cogió de la nuca cuando no se estaba dejando acceder, le decía que le provocaba matarla y ahorcarla; al otro día le pegaba con un alambre o cable de celular, se lo enrolló en la mano y le daba con él; cuando llegó donde su comadre Jhoana, le dio pastillas y le puso hielo en el ojo dado que lo tenía cerrado; se bañó y se puso la misma ropa interior, a los dos médicos les contó la misma versión y también a la psicóloga; ha dicho lo mismo en la Fiscalía, al señor de medicina legal y a la psicóloga; siempre la acompañaba alguien de un lado para otro porque estaba muy débil; no recuerda si habló de las otros accesos; la accedió por la vagina, sobre los maltratos y agresiones son testigos sus hijos de 15 años y la niña de 10 años, el grande también la veía golpeada; de las violaciones no hubo testigo; la niña se ponía de escudo para que no la agrediera más; después de que lo denunció empezó todo este proceso, el viernes se fue para donde su comadre y el domingo se devolvió con la niña, sus hijos estaban viviendo en Medellín, para donde ellos se fue; después de eso se comunicaba con [REDACTED] por el tema de la niña, éste le decía que lo perdonara que él iba a cambiar; le dijo que si no quitaba el denuncia iba a matar a su hijo mayor y a su papá para hacerla sufrir; Un día subieron a comprar el uniforme y le dijo que tenía que hablar, la citó y se encontró con él en Santa domingo, ese día le dijo que iba a mandar a matar a su hijo mayor a su hijo mayor y a su papá, por lo que le pegó en un ojo, de lo que ella tomó una foto y se la mandó a su abogado; le dijeron que tenía que volver a denunciar, denunció telefónicamente y aportaron las fotos, eso fue en mediados de enero; luego le mandaron protección y movieron rutas, después no lo volvió a ver, por teléfono seguía amenazandola y le pedía que no lo embalara más; después no volvió a ver a [REDACTED], está presos por los delitos de los que ella es víctima; en la finca [REDACTED] dejó una muchacha y sus cosas se las quemaron; no aguantó las amenazas en Medellín y por eso se fue a vivir a Betulia donde su hermano o su papá; sus mismos hijos se le ofrecieron como testigos; psicológicamente no ha podido superar muy bien lo que le pasó, más que ha estado rodando y sufriendo mucho con sus hijos, desestabilizada totalmente; no ha podido voltear esa pagina; quiere que esto se acabe, empezar de cero y perder su casa que trabajaron juntos.

Apoderado de víctimas: fue golpeada en su ojo, en un brazo, el cuerpo con el alambre, la oreja, y una serie de moretones en todo el cuerpo; la vereda el botón pertenece a Salamina; no recuerda si estaba empijamada; los dos cuartos los separaba esa pared, cada uno tenía su puerta.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Contrainterrogatorio: En Medellín había otra casa de madera; él le dio 2 millones de pesos para ese solar pero no le acabó de pagar y le tocó librarla; en la Comisaría de Familia le dieron 2 mil palos de café y su casa; ella compró la casa en Medellín; les repartieron y siguieron conviviendo, dado que él no le quería dar nada; allí no hizo una denuncia solo fueron por la repartición; para octubre de 2021 en Medellín vivían su mamá, su hijo mayor y su hijo menor; para el 7 de noviembre llevaba separados 2 meses, ya no eran pareja; vivieron juntos 10 años, para esa época la finca tenía 1 trabajador; esa casa tiene 2 habitaciones y existe otra habitación para los trabajadores; las puertas son madera, tenían cadena y candado; le había puesto un abono para trancar la puerta; mientras él se subía por el muro no le daba para abrir; estaba golpeada y maltratada, cuando cayó la cama, abrió la puerta y la llevó a la otra habitación; la cogió del pelo y la sacó desnuda; su cama era muy pequeña, de madera; con su cabeza tumbó la parte de abajo de la cama; la cama se fue a un hueco; dos veces perdió el conocimiento; [REDACTED] tenían un sueño demasiado profundo, pero no se fue porque estaba paralizada, si tuvo la oportunidad de irse; al otro día fue que llamó a su comadre; tuvo su teléfono a disposición para pedir ayuda pero no lo hizo; les hizo el almuerzo a él y a un trabajador, éste la observó en las condiciones en que quedó; se fue a acostarse en el cafetal a esperar que el tiempo pasara; a donde su madrina se fue por una trocha; espero hasta tarde para poderse llevar sus pertenencias, le tocó ponerse ropa de trabajador; cuando se iba a vestir dignamente [REDACTED] le pegó con el cable del celular; el hermano lo llamó y le dijo que iba para allá, no alcanzó a verse con el hermano de aquel; se volvió a colocar la ropa interior que llevaba puesta; espero que él se fuera, por lo que empacó una muda de ropa pero no empacó ropa interior, en el Hospital dijo que se bañó pero no recuerda bien si dijo que se había puesto la ropa interior; no lavó su ropa interior (la defensa intentó impugnar la credibilidad con la historia clínica); su hijo mayor no ha tenido problemas con [REDACTED] o su familia, vivió con la mamá de aquel. **Preguntas complementarias (...).**

Frente a la valoración que debe hacerse de este importante medio probatorio, en tratándose de delitos sexuales que suelen ocurrir en la clandestinidad, ha precisado la jurisprudencia que:

“la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de examinar su **testimonio de manera sosegada y ponderada bajo el tamiz de la sana crítica**, atendiendo no solo lo depuesto en juicio, sino ello en conjunto con sus declaraciones anteriores, debidamente incorporadas al debate oral a través de los mecanismos de impugnación de credibilidad o refrescamiento de memoria, o, incluso, frente a aquellas que solo tengan el carácter de referencia, a efectos de determinar su credibilidad (cfr. CSJ SP4329-2019, rad. 50825; CSJ SP791-2019, rad. 47140; CSJ SP2709-2018, rad. 50637 y CSJ SP14844-2015, rad. 44056).

En esa línea, será necesario constatar una serie de características en su narración, referidas a la manera en que describe y ofrece los detalles del abuso, la

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

forma en que representa el contexto en el que se produjo y las eventuales contradicciones o vacíos que contenga su relato⁶. (Destacado propio)

Advérese pues que dicha deponencia merece entera credibilidad para este Juzgador, pues sus dichos no se mostraron ambiguos, incoherentes ni contradictorios -en lo sustancial-, por el contrario, la fustigada describió con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo prolija en detalles, al paso que narró de manera espontánea, libre y objetiva esos acontecimientos desventurados, en los que el procesado arremetió contra su integridad sexual y física, aprovechándose de la posición dominante que creía ostentar, por lo que no contento con haberla sometido a sus carnales deseos a través de la coacción física y psicológica, al día siguiente continuó atacándola con golpes, improperios e insultos, al punto de causarle graves lesiones en su cuerpo y psique.

Sucesión de eventos que solo los relata una persona que los ha vivido y -si se quiere- los ha sufrido en carne propia, máxime si su credibilidad no fue impugnada de manera eficaz por la defensa. Ahora, esa narrativa es tan apegada a la realidad, que en modo alguno trató de involucrar al acusado en otras actividades ilícitas ni menos recreo aspectos fantasiosos, ficticios o absurdos que hicieran dudar de sus dichos, lo que implica que este testimonio por provenir de la propia afectada, es una prueba directa, sólida y de difícil refutación, que no pretende engañar

⁶ C.S.J, Sala de Casación Penal, providencia SP 849, radicado 53.755 del 11/03/2020, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

a la justicia como tampoco involucra falazmente al inculpado, más cuando no se acreditó motivación seria y contundente para ello, como se verá más adelante.

3.1 El testigo único

Así las cosas, cabe rememorar que, en sistemas judiciales antiguos, basados en la tarifa legal, se decía que un solo testigo era insuficiente para soportar la decisión de condena, no obstante, la jurisprudencia bajo el paradigma de la libre valoración probatoria, inspirado en que “*las pruebas no se pesan, sino que se sopesan*”, ha consolidado un precedente en cuanto a que este instituto del **testigo único** puede ser un pilar fundamental para cimentar una sentencia condenatoria, siempre que ofrezca un relato coherente, concordante y acorde con las demás piezas probatorias, como sucede en este caso. Al respecto, ha ilustrado de tiempo atrás la máxima autoridad en materia Penal (CSJ-AP, 15 sep. 2008, rad. 24.780):

(...) *pretéritas reglas de valoración probatoria del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, ahora con el sistema de la libre valoración probatoria tal postulado fue eliminado, la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común.* En esa línea de pensamiento, es claro que, en un esquema gobernado por la libre persuasión racional, es viable llegar al conocimiento de la verdad a través de un medio de convicción único -salvo cuanto concierne a la prueba de referencia exclusiva. (Auto del 27 de agosto de 2019, radicado AP3647-2019, 53.939, M.P. Éyder Patiño Cabrera)”.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Y en decisión más reciente (Sentencia del 29 de septiembre de 2021, radicado SP4357-2021, 58.911, M.P. Diego Eugenio Corredor B), reiteró:

“(…), si se cuenta con un testimonio recibido en curso del juicio oral con el cumplimiento de todas las exigencias legales, el mismo puede servir, sin necesidad de ningún otro medio de corroboración, para soportar la existencia del hecho, una vez decantada la credibilidad de la declaración a partir de los postulados que signan la sana crítica. (…)No se trata, entonces, de la aplicación de criterios cuantitativos, sino de la auscultación de credibilidad, por virtud de la cual, lo dicho de manera insular por un testigo, en efecto, puede considerarse suficiente para la demostración del hecho o circunstancia”. (Destacado propio)

Lo anterior es muy importante para la resolución del asunto porque, como se sabe, la propia ofendida se ha erigido -al parecer- en “testigo único” de los hechos criminosos, al ser una de las protagonista de los eventos que se juzgan, aunque, la parte defensiva -para deslegitimar sus aseveraciones- quiso sostener que los hechos no pudieron ser los días 7 y 8 de noviembre del año 2021, máxime si en esas calendas hicieron presencia en el lugar otros testigos, sin embargo ello no quedó demostrado aquí, a criterio de esta sede, por lo que se verá en el acápite respectivo, pues en concepto de este fallador se cumplen los condicionamientos que ha enarbolado la jurisprudencia⁷, asistida de la doctrina, para darle crédito como tal, veamos:

“...a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.” “b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es,

⁷ Sentencia de 11 de abril de 2007, radicado 26.128, ponencia del Dr. Jorge Luís Quintero M.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

la constatación de la real existencia del hecho. y c) **La persistencia en la incriminación**, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones....”.

Si entrelazamos entonces tales premisa con el caso concreto tenemos que: con respecto a la primera exigencia, **la inexistencia de circunstancias de incredibilidad**, originada en resentimientos entre la víctima y el victimario, que pueda influir en la capacidad probatoria del dicho de ésta, se tiene que decir que, no está probada una circunstancia real que empañen las manifestaciones de la dama en contra del procesado ni tampoco se vislumbra que la sindicación haya obedecido a un resentimiento o animadversión de ella hacia él, como para minar su credibilidad, por el contrario, los dichos reiterativos de ésta se muestran verosímiles, concordantes y coherentes, siendo su exposición espontánea, pues solo se ciñe a la realidad de los sucesos, sin que se note que la versión haya sido direccionada a incriminar de forma proterva al aquí acusado.

En torno al **segundo** punto, consistente en que el relato de la **víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico**, esto es, la constatación de la real existencia del hecho, se puede advenir que la versión de la víctima encuentra respaldo en el mundo fenomenológico, pues los lugares y las personas a los que hizo referencia efectivamente existen y no son producto de la imaginación, como se profundizará más adelante. Y respecto al tercer ítem, sobre la **persistencia de su dicho**, acótese que la fustigada siempre se ha plegado a su versión desde el principio hasta el final como quedó evidenciado en la vista pública, indicándole a quienes tuvieron oportunidad de escucharla, todas

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pudiéndose reiterar que sus dichos han sido concretos, persistentes, claros y detallados, en lo toral.

Es pues persistente el señalamiento en contra del señor [REDACTED] [REDACTED], resaltando los puntos más significativos que entregó la ofendida en los diferentes escenarios en que debió declarar; a más de lo comentado a sus familiares y lo sostenido en el juicio oral en cuanto a que no solo fue objeto de acceso carnal violento por parte del implicado sino también de violencia intrafamiliar pues, de tiempo atrás, venía siendo maltratada física, psicológica y hasta económica o patrimonialmente, debiendo concluirse que lo revelado sin tapujos ni contradicciones, es lo que realmente le sucedió.

Por tanto, la declaración de la señora [REDACTED], se instituye en un insumo trascendente, basilar y sólido de convicción, que merece entera credibilidad y merito suasorio, toda vez que, contrario a lo argüido por el defensor, no se muestra contradictorio, inverosímil o zigzagueante en lo esencial, por el contrario, ella de forma clara y sin dubitaciones, dio a conocer lo que realmente pasó. No obstante, crítica especial le mereció a la defensa dicha versión, pues la encontró ambigua, oscura, inconsistente y mendaz, sin embargo, a criterio de esta sede, sus críticas, a más de peregrinas, superfluas y estereotipadas, obedecen a una particular e interesada visión del caso que no se corresponde con la realidad probatoria, como más adelante se profundizará.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Sin embargo, para responder de una vez al genérico ataque defensivo en cuanto a que no existen pruebas suficientes que desvirtúen la coartada de sus testigos, se avienen pertinentes las palabras del Tribunal de Casación Penal, en un asunto de similar jaez, puesto que, *mutatis mutandis*, son aplicables aquí, en tanto el litigante “se ocupó de rebatir, sin ninguna fórmula de juicio, el valor suasorio asignado al testimonio, de forma que omite hacer manifiesta la regla de la experiencia, el postulado de la lógica o la ley de la ciencia infringido (...) **Es así que, especula, a partir de su mera convicción, señalando que la víctima preparó su versión para recrear unos hechos que no existieron (...), ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos: de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al convencimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma**”⁸.

3.2. La Corroboración periférica

Pero como si las manifestaciones de la “única testigo” fueran insuficientes, aquellas no quedaron huérfanas, sino que fueron respaldadas por los demás deponentes de cargo, como pasará a verse. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia⁹ ha enseñado con prolijidad que:

“La clandestinidad que suele acompañar la comisión de los delitos sexuales comporta, casi siempre, que sólo se cuente con la versión de la víctima para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se materializó el agravio. El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental a partir de la cual es posible establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para

⁸ Auto del 27 de agosto de 2019, radicado AP3647-2019, 53.939, M.P. Éyder Patiño Cabrera.

⁹ Sentencia del 30 de enero de 2019, radicado: SP 108-2019, 51.672, M.P. Luís Antonio Hernández

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. En tal sentido, la Sala ha señalado: *En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).* Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: *(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. (SP1525-2016)”.*

Siguiendo las anteriores directrices, dígase que la versión de la fustigada, en lo sustancial, fue “corroborada periféricamente”; veamos:

[REDACTED]: **Médica General**, labora en la clínica Avidanti de Manizales; egresó de la Universidad del Rosario en el año 2020; el servicio social obligatorio lo hizo en Salamina, lo hizo de enero de 2021 a 2022, en el Hospital Departamental Felipe Suárez; cumplía funciones en el servicio de urgencia entre otras; atendía funciones de médico legista, por código fucsia; refirió al caso de [REDACTED] a y la atención fue finalizando el año; fue remitida con una orden por **presunto abuso sexual**, normalmente llegan con noticia criminal de la Fiscalía; llegó acompañada; **le solicitaron una valoración médico legal para hacer una atención integral por el presunto abuso; recuerda que era un presunto abuso de su expareja;** consignó lo que le dijo la señora; reconoció la historia clínica del 9 de noviembre de 2021, corresponde a la señora [REDACTED], la llevó

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

la fiscalía con una orden por presunto abuso sexual; el objetivo era hacerle una valoración clínica, los hechos habían ocurrido 72 horas previas a su atención; hizo alusión al relato espontáneo de la paciente, lo consignó de manera textual; consultó el martes, relatando ella que había podido huir de la finca el lunes; negó penetración oral y anal, solo hubo penetración vaginal; le hizo examen mental y genital, encontró equimosis en el antebrazo y otras equimosis; refirió a las lesiones de acuerdo a la historia clínica, las lesiones eran recientes y estaban dentro del rango de los hechos, fueron con elementos contundentes como el puño; en la cara tenía equimosis y edema, el globo ocular estaba íntegro con pabellón auricular derecho inflamado y eritematoso. Describió lesiones en la cara, ojo, en el tórax y en el cuello (Cara, cuello, tórax y extremidades); concluyó paciente con múltiples contusiones. Aludió a los hallazgos genitourinarios normales, concluyendo agresión sexual por relato de la paciente y múltiples contusiones. Le ordenó paraclínicos menos la profilaxis de VIH, porque este solo se da dentro de las primeras 24 horas. A nivel mental la percibió vulnerable y con labilidad emocional, estaba tranquila y pudo relatar todo con calma; le dijo que era más o menos la tercera vez que ocurría esto; siempre se remiten a apoyo psicológico, en este caso también fue valorada por psicología en un espacio aislado de ellas dos; ella dio los primeros auxilios y dijo que podía continuar con el proceso ambulatorio, le dijo que la paciente estaba en estado de vulnerabilidad pues no contaba con red de apoyo y se notaba con labilidad emocional; el frotis vaginal salió con vaginosis bacteriana, pudiendo tener relación con el abuso dada la relación sexual, aunque pudiera tener otros orígenes, empero el 70% está relacionado con relaciones sexuales. No recuerda si después la volvió a atender. No es necesario encontrar ningún hallazgo para activar el código fucsia. La víctima estuvo en área de transición de Urgencias; atendió otras víctimas. Apoderado de la víctima: la paciente le dijo que los hechos habían ocurrido en una finca donde residía, habían pasado el domingo -36 horas antes-; el agresor era su expareja, papá de su hija, Robinso Alirio Lora; le dijo que las lesiones era por los golpes recibidos; tienen relación de temporalidad dado que encajan en el tiempo y los detalles ofrecidos en el relato; labilidad emocional es una especie de fluctuación de emociones, estaba afectada psicológicamente; describió equimosis en la cara y en el ojo (morados); en el tiempo hay cambios en el coloración y baja el edema (inflamación), el morado puede producirse en menos de 6 horas y durar por semanas; tenía su visión íntegra por lo que no requirió valoración por oftalmología. Contrainterrogatorio. Según la versión de la señora, vivían en el mismo lote de una finca, fue el domingo; manifestó que [REDACTED] debió subirse al techo para acceder a su habitación y que había gritado cuando ello sucedió; estaba tranquila aunque con labilidad emocional. Redirecto Apoderado de víctimas: La víctima no le indicó exactamente la hora; se imagina que eso sucedió de día.

[REDACTED]: Médico Legista con especialidades y subespecialidades; laboró en Medicina Legal durante 20 años, se desempeñaba como médico legista en Salamina; concurrió al juicio para dar cuenta del dictamen efectuado; reconoce el informe rendido el 9 de noviembre de 2021 por violencia de pareja, víctima [REDACTED]; la valoración fue el mismo día, como metodología revisó todos los documentos pertinentes; fue la primera valoración y se diligenció consentimiento informado, le aportaron el oficio petitorio y la historia clínica; la señora procedía de la vereda el botón finca el silencio de Salamina, se dedicaba a actividades del hogar, estaba en unión libre; el agresor es el señor [REDACTED], de 40 años, con el mismo domicilio de la víctima;

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

información aportada por la víctima; refirió a la versión de los hechos de la afectada; no había presencia de otras personas; aludió a los antecedentes médico legales y a los exámenes respectivos (entre ellos el mental); no se realizó examen genital ni anal dado que ya se lo habían realizado; refirió al **hallazgo de lesiones relacionadas con el relato de la víctima, se compadecen con el día de los hechos -según la ofendida-**. Expuso el análisis, interpretación y conclusiones. Cuando valoró la paciente ya había sido valorada por el Hospital. **Apoderado de víctimas: la examinada refiere que los hechos fueron el domingo 7 de noviembre pasado; el periodo de resolución de las equimosis, es que los morados van cambiando de color de acuerdo a la antigüedad; las equimosis tenían una relación directa con lo sucedido, estaban dentro del lapso; la incapacidad de 15 días son los días que tardan en desaparecer los morados.** **Contrainterrogatorio: Múltiples equimosis en el cuerpo compatibles con el relato, no pudo determinar lesiones compatibles con delito sexual.** **Redirecto:** Solo hizo examen externo, verificando si habían lesiones para-genitales o extra -genitales; **encontrando morado, laceraciones, etc... compatibles con los hallazgos de la médico; hay una relación de causa a efecto clara.** **Apoderado de la víctima, se habla de cerca a los genitales, vagina, glúteos, etc...; encontró lesiones en glúteo equimosis y escoriación.** **Contra-redirecto:** si cae en su propio cuerpo puede tener equimosis.

Respecto al valor suasorio de los exámenes médicos y psicológicos cabe precisar: “La Sala observa con preocupación que algunos investigadores y juzgadores trasladan la obligación de verificar la robustez de la versión de la víctima a las sicólogas y/o siquiatras (...). Ello ocurre, por ejemplo, cuando solicitan que determinen «la credibilidad o veracidad del relato», con lo cual pretermiten considerar que **la ciencia actual no puede establecer con exactitud la verdad o la mentira de una narración sino su coherencia interna y externa y, de otro lado, que la labor de precisar la credibilidad del testimonio, por disposición legal, le corresponde al juez encargado del proceso, previa valoración del material probatorio acopiado en el juicio oral, público y contradictorio.** (...) Obviamente, **la valoración psicológica o siquiátrica configura una ayuda invaluable para la correcta administración de justicia en los eventos en que se requiere de esos conocimientos especializados para determinar el estado mental de las personas, las secuelas de un determinado hecho, la coherencia de la narración ofrecida, entre otras muchas posibilidades. Sin embargo, se repite, establecer si un relato es creíble o no, es una labor reservada al juez a partir de las particulares circunstancias del caso develadas en el debate público**”¹⁰. (Destacado propio).

[REDACTED]: Vive con su mamá, su abuelo y su hermano mayor; vivieron en el botón y en Salamanca; su papá se encuentra en la cárcel; **está declarando por lo que su papá le**

¹⁰ Ídem.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

hacia a su mamá; su papá le pegaba mucho a su mamá y a ella a lo último también; todo eso pasaba en la casa o a veces en otras partes; cuando iban por el mercado, los cogía y los arrastraba por la carretera; está detenido por pegarle a su mamá y por abuso carnal; no fue testigo porque ese domingo la llevaron al Yarumo; su mamá llegó al martes y no la reconocía, la llevaron al Hospital, y una psicóloga la convenció de que contara lo que pasó dado que ella no quería que lo metieran a la cárcel; su mamá ha recibido amenazas por un muro que levantó en la casa de Medellín que está al lado de la casa de su abuela; su papá tomaba trago y consumía un polvo blanco por la nariz; su papá le decía a su mamá que se envenerara y la insultaba; cuando no quería tener relaciones con él, la obligaba; varias veces vio gotas de sangre en el piso por eso. Apoderado de Víctima: Su mamá le contó que su papá le pegó, al otro día le volvió a pegar con un cable y abusó de ella; tenía lesiones en las piernas, las nalgas, la cara el ojo y la oreja; para ir a estudiar se quedaba en el Yarumo; ese día estaba en el Yarumo, su papá la subía el viernes y el domingo otra vez; se trasladaba de un lugar a otro por las amenazas frecuentes; su papá fue a Medellín a verla y a hablar unas cosas del colegio, él la ayudó, ese día su papá se llevó a su mamá y la golpeó en un ojo; sus papás se volvieron a la casa; ella se quedaba donde su madrina Johana; su mamá antes de irse para Medellín, se quedó con ella y su madrina en el Yarumo. **Contrainterrogatorio: vio personalmente a su papá agredir a su mamá; no recuerda cuando, pero siempre le pegaba cuando estaba ebrio, le pegaba con la mano o le pegaba patadas;** su mamá y ella vivían en la finca; la familia de su papá vive enseguida de la casa en Medellín, cuando eso su mamá se le llevaba bien con la familia de su papá; le dijeron a su mamá que si no quitaba el muro iban a meter a la cárcel a su hermano por la supuesta violación de una prima de 15 años, están sobornado a su mamá, pero eso es una calumnia; también lo están haciendo para que su mamá no diga lo que sucedió y saque a su papá de la cárcel.

[REDACTED]: Vive en Betulia antes vivía en Medellín y también en la vereda el botón de Salamina; está declarando porque [REDACTED] le pegaba a su mamá y ella lo demandó; [REDACTED] lo trataba normal a él pero a su mamá le pegaba, cuando vivían en la finca del Botón (Salamina); casi todos los maltratos eran en el botón; a veces llegaba borracho o por cualquier motivo le pegaba; sabe que [REDACTED] está detenido porque maltrataba a su mamá; fue testigo de algunos maltratos; le pegaba en todas partes, en la cara y fue testigo de esos hechos; la familia de [REDACTED] ha tenido contacto con su mamá, su mamá le contó que [REDACTED] la amenazó de muerte; a veces era borracho a veces normal y otras con sustancias psicoactivas; no recuerda que le decía [REDACTED] a su mamá; también abusaba de ella, ella le contaba; por las amenazas se tuvieron que ir para allá; no recuerda casi; a su casa llegaron familiares de [REDACTED] amenazándolos con que iban a meter a la cárcel a su hermano por algo que no recuerda; el abuso se dio en la finca de "[REDACTED]"; la vio con moretones en la cara y en las manos, ya sabía que Robi que la maltrataba, en ese momento su hermana se quedaba con la madrina en el Yarumo, ella estudiaba allá toda la semana; su mamá se fue para el Hospital porque el señor la golpeaba y casi la mata; vivía con ellos y a los 13 años se fue porque no aguantaba la situación.

[REDACTED]: **Psicóloga especialista;** egresó de Uni-minuto en 2018; trabaja como contratista en la Comisaría de Familia; atiende restablecimiento de derechos de menores, casos de violencia intrafamiliar, etc...; ha atendido casos de violencia sexual; la

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

señora se llama M. Serna, la valoró en noviembre de 2021, fue entre el 9 y el 10 de noviembre de 2021; llegó a la Comisaría en el contexto de violencia familiar, la señora Comisaría le pidió valorarla, la atendió en el área de familia, en horas de la mañana; no recuerda si llegó sola o acompañada; le realizó una atención en crisis y le hizo algunas recomendaciones psicológicas; ella es una mujer joven con 3 hijos, vivía con su hija menor y su compañero en una finca cerca a Salamina, en la vereda el botón; reconoció el informe de valoración psicológica por ser el formato utilizado y su firma; la evaluada es [REDACTED] y allí constan sus datos personales, tenía 40 años; 3 hijos; estado civil separada debido a la situación, aunque estaba conviviendo con él; no recuerda si traía lesiones físicas, los hechos habían ocurrido el día domingo anterior a la valoración que fue el miércoles 10 de noviembre; la valoración era para instaurar la denuncia por violencia en el contexto familiar -violencia física, psicológica, patrimonial y sexual-; refirió a: i) el protocolo de evaluación, ii) examen mental (pensamiento lógico y coherente, patrones del sueño alterados, en cuanto al afecto estaba angustiada por lo sucedido, labilidad afectiva o cambios de estados de ánimo en corto tiempo), iii) relato personal y familiar, convivía con [REDACTED] y su hija, no convivía con su otro hijo mejor por la mala relación dado que [REDACTED] lo obligaba a trabajar, ella tenía otros 2 hijos mayores, la menor era hija de ambos; la relación era muy tormentosa porque [REDACTED] consumía licor y estupefacientes, y llegaba a abusar física y psicológicamente de ella, le controlaba el dinero para que ella no se fuera, le decía palabras muy pesadas y descalificantes; al principio de la relación era solo cuando estaba embriagado pero luego ya era en cualquier momento; la valoración se dio por hechos ocurridos el 7 de noviembre, de los cuales dio detalles, constitutivos de abuso sexual dado que ella no quiso estar con él; la única red de apoyo era la suegra y una vecina que era la madrina de la niña; emocionalmente la señora estaba muy mal, trataba de tener una prospección amplia pero tenía temor porque [REDACTED] le iba a quitar su parte del tajo, se sentía angustiada y con temor debido a que su red de apoyo era débil; no se iba de ese lugar porque [REDACTED] la amenazaba con quitarle su parte de tierra; la remitió por sicología a la EPS; iv) según el concepto psicológico encontró afectación afectiva, emocional, concepto desfavorable de si misma, autopercepción de minusvalía -siente que no podía seguir adelante sola; era necesario resignificar todos esos elementos, dado que era muy probable que fuera víctima de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial o económica; aquí se inició el proceso por violencia; después de eso no volvió a atenderla; no había denunciado antes porque se sentía amenazada porque él le decía que no le iba a dar la parte que le correspondía por su trabajo. Apoderado de víctimas: sobre la violencia sexual parte de la buena fe, ateniendo el relato, siendo congruente su pensamiento con su lenguaje; expresó las situaciones que al parecer sucedieron; aludió a la clase de violencia sexual y física el relato es coherente interna y externamente; en su criterio fue creíble, en otras oportunidades ya la había maltratado debiendo acudir al servicio de urgencias; los hechos ocurrieron en la habitación donde ella dormía.

Contrainterrogatorio: para determinar la credibilidad se utilizan métodos como la entrevista semiestructurada, para verificar congruencia y otros elementos concordantes; no es imposible mentirles; parten del principio de buena fe, la experiencia obtenida y el examen mental; el método de chantaje era no perder el predio; ella no se iba por temor a perder su tierra el dinero, el trabajo, y todo lo invertido; no lo veía como una pareja sino

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

como el papá de su hija, dado que le tenía mucho miedo; el abuso ocurrió en la finca donde ellos vivían, en la habitación donde ella se quedaba; **dice que cuando despertó de su inconsciencia, estaba sin ropa y se dio cuenta que abusó de ella; tenía ideaciones suicidas, se tomó algo como un veneno -un fertilizante- en alguna ocasión siendo su intención acabar con su vida pero no fue así porque no era fuerte; ella misma lo tomó porque quería acabar con su vida.** Redirecto: frente a dicho intento, dice doña [REDACTED] que [REDACTED] le dijo que cuando se fuera a matar lo hiciera fuera de su finca para que “no le dejara basura”.

[REDACTED]: Técnico profesional en servicio de policía de la Escuela de Policía de la estrella Antioquia; investigador criminal de la UBIC de Salamina hace 2 años 4 meses; en la policía Nacional lleva 5 años, 2 años en la SIJIN y 3 años en el DECAL. sus funciones son de investigación criminal entre ellas entrevistas, cumplir órdenes de policía judicial, por casos de violencia intrafamiliar, violencia sexual entre otros; reconoce el informe de investigador de campo suscrito por ella; sobre una entrevista que se le realizó a la señora [REDACTED], el informe es del 25 de enero de 2022, se trata de una entrevista; **se pone en conocimiento de la Fiscalía que para el 22 de enero de 2022, el señor [REDACTED] Aliro agredió a la señora [REDACTED]. el señor ya había sido capturado por acceso carnal violento, en esa ocasión se hizo un compromiso en cuanto a que no se iba a acercar a la víctima, pero no cumplió;** por ende un servidor [REDACTED] le tomó entrevista y aportó unas fotografías; fue en Medellín en la casa de la madre del señor [REDACTED], a las 22 horas, la cual está ubicada cerca al inmueble de la víctima; la amenazó diciéndole que si no le retiraba la denuncia iba a atentar contra su hijo mayor y su progenitor; como la estaba grabando, ella le dijo que lo iba a denunciar lo que provocó que éste la golpeará en su pómulo como obra en las fotos; su compañero tomó la entrevista y ella realizó el informe aportando las fotografías correspondientes. La entrevista fue tomada de manera telefónica, y la señora la firmó tras ser escaneada.

Queda claro entonces que, tanto las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico como las múltiples lesiones descritas, coinciden con la narración de la perjudicada, sin que pueda atenderse la propuesta del defensor en cuanto a que las huellas físicas obedecieron a una simple caída, máxime si son compatibles con el concurso de agresiones.

Pero, a la par, mírese que si bien los deponentes de cargo no pudieron percibir -de forma directa- los hechos jurídicamente relevantes, sí logran dar fe de aspectos puntuales, comunes y concordantes, que hacen mucho más creíble y verosímil los dichos de la ofendida, constituyéndose

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

en “hechos indicadores” de las conductas delictivas, como viene de destacarse.

Entonces se pregunta el Despacho, ¿Cómo no creerle a la señora [REDACTED], cuando no están revelados motivos diferentes a querer transmitir la verdad?; proceder en contrario, sería sepultar su esperanza de que se haga justicia -y la de muchas otras víctimas de estos punibles- frente a hechos tan reprobables como estos, mismos que están revestidos de la idiosincrasia del machismo y la violencia contra las mujeres -como se preconizará más adelante-, al creerse los varones con la potestad de disponer tranquilamente sobre su cuerpo y designios, afectando su libertad, intimidad y dignidad, sin ninguna consecuencia.

Y es que no puede olvidarse que la Ley 1257 de 2008 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra mujeres, se reforman los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”, añadiendo un concepto de daño o sufrimiento sexual en los siguientes términos: “Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno,

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal."

Pero además guiada por los principios de igualdad real y efectiva, derechos humanos, corresponsabilidad, integralidad, autonomía, coordinación, no discriminación y atención diferenciada, concibe derechos especiales para las mujeres e impone correlativos deberes de trato y protección en cabeza de las autoridades públicas, mismos que -por fortuna- fueron garantizados desde la indagación; estos son, entre otros, los contemplados en el Artículo 8 Ídem:

- "a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia.
- (...)
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

Vale decir, además, que dicha normativa encuentra su razón de ser en la Convención Interamericana para "Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)"¹¹, suscrita por el

¹¹ **"Deberes de los Estados:** Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;**

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Estado Colombiano, misma que está integrada al ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento, tal como lo recordó el apoderado de la víctima.

Con todo, quiso la defensa desdibujar esa verdad diamantina que aflora con las pruebas inculpatorias, buscando la eximición del inculpatado -como era de esperarse-, para lo cual rindieron declaración los siguientes testigos de descargo:

[REDACTED] En 2021 trabajó en varias partes incluyendo la finca de [REDACTED]; conoce a [REDACTED] hace 5 o 6 años, su hermana es la compañera sentimental de [REDACTED] hace 2 años aproximadamente; trabajaba en la finca en noviembre de 2021; trabajó ese lunes y se dio cuenta que la señora estaba golpeada; la casa tiene 3 piezas, 1 se estaba construyendo para cuartel de los trabajadores... **llegó el domingo de 6 a 7 de la noche; estaban [REDACTED] el hermano Leo y doña Ana; ellos estaban en familia hablando;** se acostó a dormir, las habitaciones quedan una tras de otra y no hay mucha visibilidad; se ve la entrada a las habitaciones; ellos estaban ahí bien, estaban en el corredor, les regalaron la comida; [REDACTED] tenía la habitación con su esposa y en la otra habitación durmió el hermano con su esposa; al otro día se levantó y [REDACTED] le dio el desayuno; ella estaba normal, se fueron a trabajar y volvieron a almorzar, ella les sirvió el almuerzo, estaba normal también; ya en la tarde el lunes la observó golpeada junto a un ojo; la señora les dio de bogar, cogió el bolso y se fue, en ese momento estaban las 2 parejas y su compañero; le preguntó al hermano y le dijo que habían tenido un problema; [REDACTED] tiene 2 hijos la niña y un hijo; la niña la mantenía la madrina que vive en el Yarumo; la niña dormía en la habitación donde durmió el hermano de [REDACTED]. **Contrainterrogatorio:** laboró en esa finca mes y medio o dos meses, se llama el silencio de la vereda el botón; eso fue en noviembre de 2021, **eso fue un lunes, no recuerda la fecha del calendario;** dormía en la misma casa, en una pieza donde estaban construyendo (el cuartel), era pegado de las otras 2 piezas; comían allá todos los días; llegó el día anterior (domingo), a las 6 o 7 pm, estaban los 4 mencionados; ellos estaban hablando en familia en el corredor, no vio que estuvieran

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención". (Subrayas propias).

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Cárdenas*

tomando trago; no sabe si estuvieron en el pueblo; era una relación normal, tenían disgustos como toda pareja; después de ese mes trabajo 2 o 3 semanas más, la señora [REDACTED] se fue el lunes mismo, cree que se fue por el problema que tuvieron ellos 2, ella estaba golpeada, no sabe que problema porque estaba trabajando; ese lunes ocurrió ese problema; se acostó a las 8 y 30 o 9 pm, tienen un sueño liviano; el domingo no vio a la señora [REDACTED] golpeada, le vio un golpe junto al ojo el lunes en la tarde, era la primera vez que la veía golpeada; allí vivía el otro trabajador, la niña permanecía donde la madrina en el Yarumo, no vivía con ellos porque la finca quedaba retirada de la escuela y la carretera; la escuela quedaba más cerca del Yarumo; la finca era de [REDACTED], él era quien los conseguía y les pagaba; normalmente [REDACTED] dormían juntos pero a veces tenían problemas y dormían separados; supone que [REDACTED] se fue por el problema que tuvieron. **Apoderado de víctimas:** el lunes [REDACTED] no se fue a coger café con él, se quedó hablando con el hermano y haciendo "vuelticas"; doña [REDACTED] le servía la comida a [REDACTED], no vio camas desbaratadas, las habitaciones tenían puertas; no recuerda cómo se llamaba la niña; doña [REDACTED] tenía una niña y un hijo varón; nunca la había llegado a ver golpeada. **Redirecto:** el cuarto de los trabajadores tenía el techo y dos paredes. **Preguntas complementarias si.**

[REDACTED] Conoce a [REDACTED] desde hace 12 años, desde que ellos llegaron al Yarumo; le ayudó a [REDACTED] a destapar o mejora esa finca que estaba en monte; conoció a doña [REDACTED] conoce sus hijos, 2 muchachos y 1 niña que tenía como 6 añitos; uno de los hijos ya es mayor de edad el otro tiene 15 años; para noviembre de 2021 cogía café en la finca ubicada en el botón; ellos tenían discusiones pero problemas no vio; **la última vez que vio a doña [REDACTED] fue un lunes, ella se fue en la tarde después que bajaron de trabajar; allá estaban [REDACTED] con la señora, [REDACTED] y doña [REDACTED] llegaron el domingo en la tarde después de las 6, dormían en el cuartel o habitación de ellos, no tenía puerta porque apenas estaban construyendo; las otras dos habitaciones eran individuales; Leo y la señora durmieron en la habitación de la niña y [REDACTED] y doña [REDACTED] en la habitación de ellos, normal; la niña mantenía donde la madrina para que los dos padres pudieran trabajar, la madrina se llama Jhoana, vivía en el Yarumo; no escuchó discusiones esa noche del domingo, solo escuchó música; se levantaron y doña [REDACTED] les despachó el desayuno, ella estaba normal; se fueron a trabajar al cafetal y doña [REDACTED] les despachó el almuerzo -se imagina que se los sirvió doña [REDACTED] a quien vio normal; en la tarde ella ya estaba agredida, le vio moretones en la cara, "uno no pregunta nada", al rato arregló y se fue, el hermano y la esposa se fueron al momentico; no sabe si la señora volvió, trabajó allá 3 o 4 semanas más, dejó de trabajar porque se acabó la cosecha; no les conocía problemas de antes ni preguntaba porque era la relación de ellos. **Contrainterrogatorio:** Apoderado de víctimas: [REDACTED] y doña [REDACTED] en cosecha, cogían café; el domingo en la noche, ellos si estaban tomando trago, doña [REDACTED] y [REDACTED] si se quedaron hasta tarde, se escuchaba música en la habitación; nunca preguntó porque no estaba doña [REDACTED], [REDACTED] hacía los alimentos.**

[REDACTED]: Para noviembre de 2021 vivía en la pintada con su expareja y su hija; a [REDACTED] lo conoce porque era su cuñado y compartieron juntos, por lo mismo conoce a la señora [REDACTED] **a principios de noviembre fueron un domingo donde ellos, los estaban esperando, iba con su ex pareja, viajaron de la pintada a la finca donde Robi, esa finca queda por la Merced, más abajo del Yarumo; llegaron a las 2 pm, un domingo, allá los estaba esperando la pareja; en la tarde comenzaron a hablar en el**

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

corredor; más o menos a las 6 o 7 pm llegaron 2 trabajadores, [REDACTED] tiene 3 hijos, 2 hombres y una mujer -niña de 6 o 7 años, la niña no estaba allí, preguntó por ella y le dijeron que no estaba; en la noche se tomaron unos tragos, con música pasito; se acostaron al ratico, no se quedaron mucho tiempo; [REDACTED] y [REDACTED] siguieron tomando en la habitación de ellos; los trabajadores se acostaron a dormir; esa noche no escuchó ningún tipo de problema; al día siguiente [REDACTED] se levantó a hacerle el desayuno a los trabajadores; después del almuerzo escucharon una discusión y escucharon que se agredieron los dos, los calmaron; [REDACTED] le metió una palmada en la cara, [REDACTED] se le lanzó y le arañó la cara; a las 4 o 5 de la tarde llegaron los trabajadores, luego [REDACTED] cogió su bolso y se fue; terminó con su expareja hace mes y medio; terminaron por agresiones y maltrato físico y verbal; por eso mochan de raíz; se dio cuenta de un hijo de [REDACTED] que estaba manoseando a una prima de él; la mamá de [REDACTED] vive en Medellín, Santadomingo barrio carambolas; [REDACTED] y [REDACTED] partieron la finca y [REDACTED] le hizo esa casa a [REDACTED] en medellín, y él se quedó en la finca; [REDACTED] ha sido vecina de la mamá de [REDACTED]; hicieron las dos casas juntas, la casa era de [REDACTED] y la otra de su exsuegra; sabe que [REDACTED] el hijo de [REDACTED] la estaba tocando a [REDACTED]; antes de ese día no conoció problemas entre ellos.

Contrainterrogatorio: No vio el problema solo escucharon la discusión y vieron que se agredieron; él estaba arañado la cara y ella tenía un golpe por el pómulo del ojo, no llamaron la policía porque ellos los aconsejaron y se calmaron; sabe como se llaman los hijos de [REDACTED] no sabe dónde estaba la niña; el lunes [REDACTED] se fue, no se despidió no sabe para donde.

[REDACTED], por su trabajo le facilitaron el domingo 7 de noviembre y decidió ir a visitar a su hermano y a su compañera; llegaron a la finca entre las 2 o 2 y 30 pm, llegó con su compañera en moto; compartieron hasta las 7 pm dado que su compañera sentimental se sentía enferma, tomaron licor; entre las 5 y 30 y las 6 pm llegaron los trabajadores; les asignaron la habitación de la niña de ellos, quien se encontraba con la madrina de la niña que la cuidaba durante la semana; ellos estaban compartieron licor y escuchaban música, solo escuchaban los ruidos de la música y diálogos de pareja; al día siguiente les dio el desayuno y le empacó a los trabajadores, [REDACTED] se fue a coger café, su hermano se fue a dar revista; al medio día hicieron el almuerzo, hicieron siesta, luego empezó una discusión en la otra habitación, después trataron de intervenir pudiendo presenciar que [REDACTED] su cuñada y su hermano se agredieron, quedando ella con un ojo morado y su hermano arañado la cara; todos quedaron incomodos, [REDACTED] se negó a darle la comida a los trabajadores, empacó sus cosas y se fue; hasta donde tiene entendido [REDACTED] no volvió a la finca porque después empezó el proceso judicial, ellos se fueron de allí dado que al otro día tenía que... [REDACTED] primero fue esposa de su hermano mayor y luego de [REDACTED], tiene hijos con los dos; [REDACTED] era su amiga y confidente, por ser su cuñada; el hijo de [REDACTED] su sobrino, fue denunciado por su hermana dado que al parecer irrespeto su sobrina, hija de aquella; su sobrina se llama [REDACTED]; ellos tenían un lote en Medellín y dividieron las cosas quedando [REDACTED] con ese lote.

Contrainterrogatorio: eso fue el domingo 7 de noviembre de 2021, en el municipio de la Merced, vereda el botón; lo recuerda porque tuvieron esa fecha presente por la situación y por el tema laboral; anotaba todos los descansos porque los días eran compensatorios; ese día lo recuerda por lo que pasó, se anotaban los días para el pago de la nómina; ese día lo tenían destinado desde muchos días anteriores; no recuerda qué día

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

era el otro compensatorio -impugna su credibilidad por mendacidad. **Apoderado de víctimas**, no recuerda si ese lunes era festivo; trabajaba en servicio al cliente para un restaurante de la pintada; tuvo conocimiento del problema con la hija de su hermana. **Redirecto**: No sabe si eran frecuentes los problemas entre ellos, porque la vida es privada y eran más bien distantes; presencié ese momento, pero no sabe si ese hecho fue el que motivó su detención, no sabe sobre esos problemas; no sabe si la señora volvió o no a la casa. **Preguntas complementarias (...)**

[REDACTED] No conoce a [REDACTED], es primera vez que lo ve; tienen una sobrina en común, se llama [REDACTED] víctima de abuso sexual, la niña tenía 9 años, la llevaron al Hospital San Vicente, donde le dijeron que había sido abusada; el supuesto agresor es un chico Brayan, un primo de la niña; hijo de [REDACTED] no sabe si ella tenía relación; [REDACTED] y la niña vivían cerca, tenían puntos de encuentro donde se podían ver; el proceso pasó a Fiscalía y tarde que temprano pasaba a una audiencia; cree que el proceso sigue todavía; existe una historia clínica y allá quedaron papeles; a raíz de este problema pidió la patria potestad de la niña para protegerla; la familia llevó a la menor al hospital por un abuso sexual, obtuvo la historia clínica para luego presentarla ante la Fiscalía o para la patria potestad; la revisión fue el 16 de febrero de 2018, ingresó por abuso sexual. Motivo de consulta y enfermedad actual (refiere a hechos del año 2016, presunto agresor un primo llamado [REDACTED]). **Contrainterrogatorio** apoderado de la víctima: no la han citado a declarar por ese caso, tampoco a la niña; no sabe si Brayan fue condenado por esos actos, no sabe la edad de Brayan para el momento de los hechos; no conoce ni sabe dónde está [REDACTED]

Con tales probanzas recalcó la unidad defensiva en el alegato de clausura que: I) El episodio constitutivo de acceso carnal violento y agravado, no pudo haber ocurrido propiamente el domingo 7 de noviembre de 2021, dado que ese mismo día en las horas de la tarde, llegaron a la finca el señor [REDACTED] -hermano de [REDACTED] y su excompañera sentimental [REDACTED], como también lo señalaron los trabajadores del implicado, ninguno de los cuales percibió el ataque sexual;

II) Existen otras causas de la sindicación, como el deseo de la fustigada de "recuperar su tajo", quien estaba inconforme por la distribución de bienes que se había hecho en el pasado, y la presunta

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

causa penal que se adelanta contra el hijo mayor de aquella, por un supuesto tocamiento sexual en contra de una menor, familiar del acusado, lo que llevó -según el- a que [REDACTED] quisiera constreñir a [REDACTED] y a su familia para que retiraran la denuncia de dicho caso. III) No se acreditó a plenitud el componente de "violencia" en el acceso carnal y más bien se sugiere que pudo ser consentido, en tanto, no se arrimaron insumos categóricos, más allá de los dichos de la propia víctima.

Empero, esas hipótesis exculporias no consiguieron un desarrollo sólido que lograra mantener incólume el derecho fundamental a la presunción de inocencia del encartado, pues sus bases son movedizas, frágiles y en criterio de este juzgador, no son convincentes ni concluyentes, ni tampoco logran hacerle mella a la teoría incriminatoria por varias razones, a saber:

Primero, resulta extraño y poco fiable la precisión milimétrica con que el hermano del procesado ubicó la visita -puntualmente- ese domingo 7 de noviembre de 2021, al decir que le dieron permiso en su trabajo para viajar ese día y estar allá el lunes siguiente, siendo claro que los demás no recordaron con certeza si realmente era o no un domingo; lo que se percibe más bien, según el acervo suasorio y conforme lo acotaron el Fiscal y el Representante de la víctima, es que efectivamente los familiares del señor [REDACTED] arribaron a su residencia el lunes 8 de noviembre de 2021 en la tarde- como lo indicó la propia perjudicada-, cuando ya se había agotado el ilícito sexual, pudiendo presenciar una de las agresiones

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

que aquel le propinó a su expareja. Tanto es así que el propio señor Leandro Andrey se percató de que la cama que les asignaron estaba en el suelo destruida, lo que se acompasa con lo ilustrado por la señora [REDACTED]

Segundo, según la reciente posición mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹², la exactitud en la fecha del episodio, no constituye una arista inalterable e imprescindible de los hechos jurídicamente relevantes para los fines del principio de congruencia, por ende, si en gracia de discusión se pensará que el suceso no fue exactamente ese 7 de noviembre sino -verbigracia- un día (o días antes), esto es, el sábado 6 de noviembre, ello per se no desdibuja la acusación, pues de lo que no hay ninguna dubitación es de que existió en el mundo fenomenológico, pudiendo el acusado defenderse del mismo con todas las garantías.

Tercero, realmente no se halla en el universo probatorio que la dama tuviera móviles o motivos diferentes a los de dar a conocer la verdad en aras de que se haga justicia en este asunto, máxime si las presuntas causas de “falsa incriminación”, en modo alguno pudieron probarse con solvencia, pues de un lado, no es lógico que la dama escogiera este difícil escenario procesal con todo el desgaste que implica, solo para “recuperar su tajo”, habiendo otras acciones disponibles, incluso con la sola denuncia

¹² SP 414-2023, 04/10/2023,MP: Luis Antonio Hernández Barbosa. **“la fecha en sí misma considerada no constituye un componente imprescindible en la definición de los hechos jurídicamente relevantes, siempre que de su presentación pueda establecerse el día o la época de su ocurrencia.”**

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

de la irrefutable violencia intrafamiliar, bastaba, y de otro, en concepto de este judicial, no aparece claro el nexo causal o la relación que pudiera tener el supuesto caso de abuso sexual que cursa contra el hijo de la ofendida, con este proceso, máxime si la defensa se quedó corta para demostrar dicho supuesto.

Con lo anterior, se diluye la posible coartada de la malquerencia, el resentimiento o la retaliación, pues con todo el dolor y la rabia natural que pudiera sentir la vilipendiada mujer, no refulge razonable que -sin una verdadera razón de peso- ella decidiera involucrar a su ex compañero en ilícitos tan graves como estos, ni dimana lógico que se inventara una mentira de tal magnitud, finjiendo incluso ante las profesionales que la evaluaron las secuelas que le quedaron de tan desdichada experiencia.

Cuarto, tampoco hay sospecha de una narración aprehendida, aleccionada o producto de la mentira o de la fabulación, misma que quedó descartada con la psicóloga que trató a la dama, a la inversa y muy a pesar de las censuras del letrado, a criterio de esta sede, se presenta consistencia, coherencia y fiabilidad en su relatos desde el inicio hasta el final, sin olvidar que han transcurrido casi 2 años desde que ocurrieron los atentados y la afectada continúa en la tónica de asegurar -sin vacilación- que fue víctima de acceso carnal violento y violencia intrafamiliar; suponer lo contrario -porque no está acreditado- haría pensar que estamos ante una denunciante con la creatividad inigualable de una novelista que inventó tamaña mentira, y no es así.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Por tanto, tales hipótesis alternas no asoman **“verdaderamente plausibles”** -como lo exige la jurisprudencia superior- para concluir que los acontecimientos delictivos no se presentaron, o que existe **“duda razonable”** sobre la responsabilidad del encartado en pro de su absolución, más cuando la defensa en modo alguno logró diezmar la credibilidad de la víctima, no controvertió a los demás testigos en estos puntos ni aportó pruebas solventes que pudieran demostrar la fiabilidad y verosimilitud de aquellas tesis para vencer la inculpación, como era su deber si aspiraba a sacar adelante esas propuestas factuales, mientras que por contracara, la fiscalía si presentó evidencias que develan lo contrario, como viene de explicarse.

Por lo demás, no puede olvidarse que el **principio de libertad probatoria** (Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal), consagra que: “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”,

3.3. Violencia y perspectiva de género en el acceso carnal

Ahora, a fin de responder algunos de los clamores defensivos en punto del delito de **acceso carnal violento**, necesario es recalcar el concepto de **violencia** consolidado por el precedente del Tribunal de Casación Penal, a partir de la hermenéutica del artículo 212A del Código

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Penal, dado que de forma sagaz quiso el ilustre abogado limitarlo al uso de la fuerza física.

“De acuerdo con la anterior descripción, según jurisprudencia de esta Sala, la configuración de la violencia, como elemento típico de los delitos sexuales, implica valorar previamente la acción desplegada por el sujeto agente; de ahí que no es dable atribuir comportamiento típico o modalidad delictiva, en la que se incluya el elemento de la violencia, entre estos el acto sexual violento, si «no es posible predicar algún acto que implique agresión física, fuerza bruta, intimidación, constreñimiento u otra vía de hecho dirigida a doblegar la voluntad de la víctima». (CSJ SP2650-2014, rad. 41778).

Dentro de este contexto, el Código Penal señala el alcance del concepto de violencia así: **ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA.** Adicionado por el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Frente a la violencia la Corte, en CSJ SP5395-2015 6 may. 2015, rad. 43880, señaló: “La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija sobre la noción de violencia, habida cuenta que dicho elemento es común a diversos tipos penales, ya como ingrediente normativo o bien como estructurante de circunstancias de agravación que elevan el reproche por una mayor afectación al bien jurídico protegido. Así, en relación con la exigida para la configuración de la conducta punible sancionada en el artículo 205 del C.P. por la que se procede, se precisó (CSJ SP, 23 ene. 2008, rad. 20413): El factor de la violencia en el delito de acceso carnal violento debe ser valorado por el juez desde una perspectiva ex ante, esto es, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida.

Ahora bien, es cierto que tradicionalmente se ha distinguido en las modalidades jurídicamente relevantes de violencia entre la llamada violencia física o material y la violencia moral.(...) La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados. Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. (...)

Es más, dado que la acción constitutiva del delito en comento debe ser entendida en un sentido normativo y no ontológico, en la medida en que comprende una actividad compleja que no se reduce a la realización del simple acto de acceso carnal ni de un simple acto de agresión, es innegable que las modalidades de violencia son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas), e incluso su concurrencia ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción que configura el acceso, siempre y cuando la violencia objetivamente valorada ex ante sea la que determine su realización (subrayas fuera de texto)¹³

Al día de hoy es innegable que, interpretar dicha noción a la luz del “enfoque diferencial” o la “perspectiva de género”, resulta imperioso, como lo vienen reclamando las directrices de nuestras superioridades¹⁴, solo con la simple “sospecha” de que la violencia contra la mujer surgió en un contexto de desigualdad, vulnerabilidad o desprotección, más cuando ese indicativo florece con tanta fuerza como sucedió aquí, al evidenciarse de perogrullo, un entorno desnivelado; sobre el particular destacó con lucidez la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales¹⁵:

“Dicho enfoque diferencial, dígame con contundencia, **no sólo es método para la comprensión de escenarios asimétricos de poder dentro del contexto del delito, sino forma de acción del juez, para que en su labor valorativa se aparte de concepciones sociales que subvaloran a diferentes grupos poblacionales culturalmente relegados, como lo han sido las mujeres.** Como bien se expresó por la Sala Civil de la Corte

¹³ Sentencia SP 3216-2021 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número 57235, M.P Eyder Patiño Cabrera

¹⁴ Sentencia T-338 de 2018, Corte Constitucional: “Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”.

¹⁵ Decisión del 7 de mayo de 2020, aprobada mediante acta 434 de la fecha, radicado: 2016-80432, M.P. Gloria Ligia Castaño Duque.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Suprema de Justicia (STC 2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-01), hay un rostro humano de la justicia que impone que la valoración de la prueba sea permeada por la comprensión de escenarios de vulnerabilidad, que reclaman del juez agudeza suficiente como para corregir los desequilibrios sociales que culturalmente se han incorporado en el imaginario colectivo, con todos los riesgos que ello representa".

Sin embargo, no implica ello de ninguna manera -es bueno dejarlo en claro-, que en tal cometido puedan sacrificarse las garantías fundamentales de los vinculados a la causa penal, sino más bien, que debe propenderse por su "armonización".

"(...) Así, resulta claro que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de "proteger" los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal. Este, sin duda, no es un postulado novedoso, pues sobre el mismo descansa, en buena medida, la exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. El mismo ha sido reivindicado recientemente por esta Corporación, para concluir que la prevalencia de los derechos de los niños y los deberes de protección a cargo del Estado no pueden dar lugar a la violación de los derechos del procesado (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637). Quien comparece a la actuación penal en calidad de víctima, tiene derecho a que el Estado actúe con diligencia, según la distribución constitucional y legal de funciones, de tal manera que se adelante un verdadero proceso, orientado a esclarecer los hechos y, a partir de ello, a la toma de las decisiones que en derecho correspondan". (Sentencia del 1 de octubre del 2019, radicado SP4135-2019, 52.394, M.P. Patricia Salazar Cuellar)".

Con fundamento en lo que antecede, es que a más de otros ajustes a nivel probatorio y procesal, aunado a lo considerado *ut supra*, debe entenderse que en este tipo de eventos no puede exigirse a quien ha sido vilipendiada y mancillada en su persona, que explique con desparpajo, exactitud y sin ruborizarse, como sucedieron los infortunios, pasando por encima de su pudor, su intimidad y su dignidad, como lo quisiera la parte defendida, siendo que es suficiente con que indique a grandes rasgos las circunstancias temporo-espaciales, reconozca al agresor -si está en

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

capacidad de hacerlo- e informe si se violó su consentimiento en la vivencia de connotación sexual; todo lo cual aquí sucedió a criterio de este judicial. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, viene exponiendo de años atrás¹⁶, lo siguiente:

(...) 2.1 Enfoque de género y falso raciocinio.

Se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio – y particularmente, el testimonio de la víctima - «eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas»¹⁷.

Las razones que sustentan tal regla son las siguientes: (i) El enfoque de género es un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren en modos que les permitan identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres. (...) en el ámbito del **juzgamiento**, y muy específicamente, en el del razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género. En tal virtud, **«los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos»¹⁸**, y, por lo mismo, aquéllos **«vulneran el derecho de las mujeres cuando (incurren en la) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones»¹⁹**. No en vano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explícitamente ha señalado que **«una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas»²⁰**.

Insistiendo, de manera reciente²¹ en que:

¹⁶ Sentencia SP-2136-2020, del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), radicación número 52.897, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹⁷ Citado por la Corte: RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. En *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (n. 1), 2020, ps. 201 – 246.

¹⁸ Cita realizada por la Corte: Corte Constitucional, sentencia T – 012 de 2016, citada en sentencia T – 462 de 2018.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Cita realizada por la Corte: Caso *Espinoza Gonzales v. Perú*, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), no. 278.

²¹ SP124-2023, Radicación No. 55149 (Aprobado Acta No. 062) Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

*“En varios pronunciamientos, esta Corte ha sostenido que **el falso raciocinio, como error de hecho, se configura cuando no se valora la prueba con perspectiva de género. Esto sucede cuando el funcionario judicial deja de lado los postulados de la sana crítica para apreciar los elementos de convicción a partir de estereotipos, entendidos como prejuicios, generalizaciones o nociones simplificadas de un grupo social respecto de otro, por compartir similares características o condiciones: (...) En esa comprensión, la invocación de prejuicios o estereotipos sexistas (que por definición no constituyen reglas empíricas sino que se les oponen) y su aplicación a la valoración probatoria o la deducción inferencial bajo la falsa justificación de constituir máximas experienciales encierra, por consecuencia obvia, un yerro demandable por la vía del falso raciocinio. (CSJ SP, 1o jul. 2020, rad. 52897).** De ahí que, **la adecuada implementación del enfoque de género en las decisiones judiciales impone a los jueces y cuerpos colegiados una obligación negativa, cual es, valorar la prueba sin incurrir en estereotipos o prejuicios disfrazados como reglas de la experiencia que tornen nugatorio el acceso a la administración de justicia de los grupos vulnerables para propiciar, en su lugar, una revictimización desde la arista institucional. No obstante, también supone para el funcionario judicial un mandato positivo consistente en verificar y confrontar el contenido de las pruebas practicadas en juicio a partir del enfoque de género para reconocer en la realidad procesal, de ser el caso, los contextos de discriminación o violencia generados por diferencias sociales, biológicas, de sexo, edad, etnia, posición social o rol familiar, que puedan tener lugar en el ámbito público o privado, dentro de la familia, en la comunidad, lugar de trabajo, entre otras, como escenarios en los cuales se propicia o facilita la comisión de conductas punibles en contra de grupos histórica o culturalmente discriminados o marginados.**” (Destacado propio)*

Bajo tales premisas, es bueno aclarar que este judicial tuvo especial atención a la hora de establecer si en el presente evento es dable predicar primero que hubo acceso carnal, y segundo que éste fue violento, para lo cual se analizaron las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho, surgiendo diáfano -para este sede- que, en efecto, la mujer fue sometida a un **contexto de violencia de género a nivel físico, psicológico, simbólico y sexual**- generado por su expareja, quien ese domingo en la noche la requirió de forma grotesca para que sostuvieran relaciones sexuales, y ante su negativa, irrumpió en su cuarto por el techo,

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

sin autorización, para luego doblegarla a golpes, usando la fuerza bruta, al punto que en el forcejeo tumbaron la cama; posteriormente le quitó su ropa interior y la penetró con el pene por su vagina, no sin antes arrastrarla por el piso hasta su habitación mientras le pegaba, la insultaba y la escupía, al punto de dejarla inconsciente.

Escena cobarde, humillante y deplorable, que no deja ninguna hesitación respecto a que el inculpado transgredió la libertad sexual de su ex esposa, sin importarle los vínculos morales y afectivos que en algún momento los unieron, lo que implica en palabras de la Corte un claro “entorno de coacción”²². Y es que, como se sabe -por vía de estipulación- se pudo establecer que al día siguiente de los acontecimientos (9 de noviembre de 202)- tras un frotis vaginal, se encontró semen en el cuerpo de la perjudicada, lo que evidencia que había sostenido relaciones sexuales horas atrás-

Ahora, cierto es que el galeno legista afirmó en su declaración que, al valorar a la ofendida, no encontró signos de violencia sexual dado que no fue necesario el examen genital, lo que aprovechó el letrado defensor para intentar desvirtuar que el acceso carnal haya sido violento, empero, no puede desconocerse aquí que el mismo profesional concluyó que los hallazgos eran concordantes con la versión, en lo que también coincidieron la médico general y la psicóloga, quien fue prolija al señalar que la narración es coherente (tanto interna como externamente) y

²²Cfr. Sala de Casación Penal, Radicación N° 54189 CUI 19001600072420120007601, Aprobado Acta N° 233, M.P. Myriam Ávila Roldán.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

consistente, es decir, que el relato no es producto de la ficción dado que describe una secuencia lógica-cronológica, muy a pesar de que paradójicamente para la defensa "ello no probara nada".

Pero como si ello fuera poco, a este servidor le tocó presenciar cómo relató la fustigada tales remembranzas, sin que sea válido -jurídicamente- minar su credibilidad a través de "estereotipos machistas"-como los ensayados por el defensor- que quisieron asignarle de forma cruel, irrazonable y desconsiderada, algún tipo de responsabilidad a la víctima, como si ella hubiera propiciado la situación por el solo hecho haber estado en su residencia ese día, pese al peligro que representaba [REDACTED] cuando estaba consumía licor o estupefacientes, pues al parecer, en ese estado era cuando más se ponía agresivo; de este calado fueron las desafortunadas apreciaciones:

"Cuando una persona es violada no lubrica porque no está sintiendo placer, por ende, debía quedar con huellas, pero de ello no quedó nada (...) en este caso quedó claro que convivieron juntos y que hicieron partición de bienes, por lo que a ella se le dio un dinero con el cual invirtió en una propiedad e Medellín; no tenían ningún bien en común, pero seguía yendo donde él por no perder los derechos, siendo que años atrás eso se había resuelto; lo de los bienes ya se había arreglado sin embargo ella seguía volviendo, sabiendo que él no le iba a dar nada (ella misma da la explicación ... no quería perder lo que le correspondía) (...) no es lógico que [REDACTED] bajara gritando que la iba a matar; la escena se dio porque ella estaba tranquila donde la madrina y decidió irse con él borracho siendo que supuestamente estaba prevenida por lo ocurrido en otras ocasiones en medio de tragos; ¿por qué esa noche no se quedó donde su madrina si sabía que eso le podría llegar a pasar?; la madrina no vivía lejos (15 minutos a pie); el hecho del acceso debía quedar claro para todos pero no fue así; en el relato encuentra varias inconsistencias; quiso hacer ver que con la cabeza rompió la madera de la cama cuando no es así, pues luego dijo que la cama se hundió; tampoco tiene mucha lógica que la hubiera pasado desnuda a la otra habitación y allí la violara; en principio dice que estaba consciente y en otros relatos dice que estaba inconsciente; "le daba pena salir como estaba" después de ser violada esto no es coherente; si le dio en el cuerpo con el alambre del cargador las lesiones debían ser diferentes; es decir que ella está exagerando para ser más creíble (...) es extraño que [REDACTED] escuchara lo que [REDACTED] le dijo a su hermano, no se supone que debió ir corriendo donde la madrina; todo hace parte de exageraciones para ser más creíble; ella siempre tuvo un teléfono a la mano porque no llamó a pedir ayuda (dice ella que estaba intimidada y con temor); resulta ilógico que ella no se fuera en la noche porque no estaba bien

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

presentada y al otro día tampoco huyó porque estaba en ropa de trabajo; todo lo que tiene que ver con el abuso sexual presenta incongruencias; Medicina legal refiere que la ropa estaba lavada y que ella se había lavado, porque mentir sobre algo tan sencillo; en la ropa interior se hubiera podido mirar el flujo vaginal (...)

Empero, refulge diamantino que ninguna de esas circunstancias intrascendentes -en concepto de este judicial-, descarta y menos justifica el atentado contra la dignidad y libertad sexual de la agraviada, más cuando se basan en supuestos sesgados, descontextualizados y hasta un tanto descabellados- sobre la forma en que debió actuar la mujer para evitar ser agredida, vilipendiada y pisoteada, como lo fue.

“Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente: **“El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental responde en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, si es considerado reprochable. (...) “La mujer mendaz”, que hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia).**

(...) **Como se ve, fue la voluntad expresa del legislador negar la validez de ciertos razonamientos inferenciales o probatorios que, bajo el disfraz de reglas de la experiencia, simplemente esconden posturas estereotipadas, prejuicios o pretensiones de control masculino sobre la sexualidad y el cuerpo de las mujeres. Algunos de los procesos inductivos que por inequívoco mandato legal deben reputarse inadmisibles son los siguientes:**

(a) **La mujer guardó silencio o no ejerció resistencia ante un avance sexual, luego la interacción sexual fue consentida (art. 18, n. 2).**

(b) **En el cuerpo de la mujer no se encontraron marcas, rastros, heridas o vestigios de semen u otros fluidos, luego el hecho no ocurrió o no fue violento (art. 19, n. 1 y 2).**

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Cárdenas*

Tales reglas, en esencia, conllevan la negación normativa de juicios probatorios viciados por preconceptos machistas sobre el comportamiento que, desde una perspectiva patriarcal, deben o deberían asumir las mujeres frente a la amenaza de una agresión sexual.

(...) **«La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no asegura una decisión a favor de las mujeres pero obliga a los jueces a considerar las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres -o las especiales características y circunstancias de los delitos sexuales al momento de justificar su decisión. La perspectiva de género en el razonamiento judicial trae como consecuencia la exigencia de deliberación práctica en los casos de delitos sexuales –aunque las normas que tipifican delitos sean reglas–, la misma que no tendría por objeto derrotar las reglas sino garantizar que la resolución de dichos casos sea valorativamente coherente con los principios constitucionales. El enfoque de género, como exigencia metodológica, contribuye, como se ha afirmado, a que las decisiones que toma el operador judicial estén mejor fundamentadas y sean más justas: es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres»²³.**

Rematando, el Tribunal de Casación Penal en importante providencia del 5 de octubre último²⁴, sobre el tema:

“El tipo penal en cuestión no exige para su configuración la realización por parte del sujeto pasivo de actos de resistencia o de defensa alguna, resultando irrelevante la conducta que asuma frente al agresor: En los delitos contra la libertad sexual que se ejercen mediante la violencia, [...] no es procedente abordar las calidades y condiciones de la víctima, ni mucho menos estimar si se debió haber comportado de alguna manera en aras de no facilitar la producción del resultado típico, por la sencilla razón de que la creación del riesgo no permitido (es decir, la acción tendiente a doblegar la voluntad de otra persona) le concierne única y exclusivamente al autor. Así mismo, se subrayó en lo concerniente al ingrediente de la violencia, que dicho «elemento normativo del tipo [...] no se desvirtúa ante la ausencia de gritos o actos de resistencia física de la víctima (en la medida en que el sometimiento de su voluntad puede incluir el control de cualquier reacción por parte de esta)»

La Corte ha recordado que este criterio tiene sustento legislativo. El numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1719 de 2014, por medio de la cual se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, consagró como recomendación para los funcionarios en la valoración judicial de la prueba que el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual. Así mismo, se estipuló en el numeral 1° de tal precepto que la aquiescencia tampoco podrá derivarse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando ésta no sea voluntaria y libre”. (Destacado propio).

²³ Cita realizada por la Corte: VILLANUEVA, Rocío. “Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad”. Citado en *Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual. Guía de Orientación. El acuerdo plenario No. 1-2011/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú*, p. 23.

²⁴ Ídem-Sala de Casación Penal, Radicación N.° 54189 CUI 19001600072420120007601, Aprobado Acta N° 233, M.P. Myriam Ávila Roldán.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

En ese orden de ideas, deben desecharse de tajo tales argumentaciones, pues para éste servidor: i) es una violación no siempre quedan huellas externas, ni mucho menos puede llegarse al exabrupto de pensar que si hubo lubricación de la vagina -misma que es natural-, fue porque la penetración no solo fue consentida sino “placentera”, de ninguna manera; ii) es comprensible que por dolor y temor la dama no hubiera salido a pedir ayuda, o hubiere llamado para ese propósito, pues se necesita solo un poco de empatía para entender la lamentable situación de debilidad, limitación y desconsuelo en la que se hallaba la afrentada después del macabro vejamen, más cuando se conoce que el agresor la dejó inconsciente producto de los golpes y la retuvo ilegalmente -lo que hubiera dado incluso para que la Fiscalía intentara hipótesis por tentativa de homicidio o mejor feminicidio y secuestro, mismas que no desarrolló-. Por manera que, siguiendo a la Corte²⁵, es menester resaltar que: “Es la mujer, como un ser humano digno, valioso, capaz de tomar decisiones y de expresarlas, quien define si permite ser tocada o cortejada. De ahí que, si manifiesta una negativa, no lo consiente expresamente, guarda silencio o evita alentar inequívocamente este tipo de comportamientos, todo ello debe entenderse con el mismo efecto que si hubiese manifestado un rotundo no”. Es decir que sin el consentimiento expreso se desconoce su dignidad humana “porque se la considera o trata como una cosa”.

Así las cosas, quedó acreditado con el estándar probatorio necesario que el ciudadano [REDACTED] valiéndose de distintas formas de violencia (física y psicológica) accedió carnalmente a

²⁵ SP124-2023, Radicación No. 55149 (Aprobado Acta No. 062) Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

su expareja [REDACTED], según la definición de acceso carnal del artículo 212 del Código Penal: “**penetración del miembro viril** por la vía anal **vaginal** u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”, procediendo la condena por el delito contemplado en el artículo 205 Ídem.

Agravado por el numeral 5 del canon 211 ídem, pues está probado sin discusión alguna, que la afectada estaba integrada de manera permanente a la unidad doméstica del agresor, en calidad eso sí, de excompañera sentimental, pues, a pesar de que convivían bajo el mismo techo, dormían en cuartos separados y ya no tenían relación de pareja.

3.4. De la violencia intrafamiliar agravada por recaer en una mujer

De otra parte, indudablemente el acusado incurrió en la infracción contemplada en el canon 229 del estatuto de penas al arremeter contra su excónyuge el 8 de noviembre de 2021, como quedó establecido aquí, puesto que, no contento con haberla sometido violentamente a la diatriba sexual (al día anterior), la forzó a que permaneciera allí y al otro día, volvió a atacarla, propinándole golpes con sus puños y el cable del celular, cuando ella pretendía irse, como si tuviera alguna autoridad “para reprenderla”, creyéndose por demás el dueño de su vida, de su libertad y sus designios.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Actuación descarnada, irracional y proterva, que muestra la superioridad que creía tener el varón, y de paso revela aún más el contexto de marginación, discriminación, desigualdad y dominación al que la tenía acostumbrada, mismo que actualiza sin resquicios el agravante de este punible, lo que lleva a concluir de la mano de los insumos legalmente aducidos -puesto que, así lo refirió directamente la perjudicada, y en ello también confluyeron los demás testigos de cargo-, que en criterio de este Despacho se cumplen todos los ingredientes objetivos y subjetivos del tipo penal agravado, tanto que la unidad defensiva así lo aceptó en su alegación final. Frente al agravante, decantó el Tribunal de Casación Penal el 1 de febrero de 2023²⁶:

“31. Puntualmente, en materia de la aludida circunstancia de agravación, en sentencias SP4135-2019, 1 octubre 2019, rad. 52.394; SP, 19 febrero 2020, rad. 53.037; SP922-2020, 6 de mayo de 2020, rad. 50.282; SP3261-2020, 2 de septiembre de 2020, rad. 55.325; SP048-2021, 27 enero 2021, rad. 57.188; SP047-2021, 27 enero 2021, rad. 55.821; SP2158-2021, 26 de mayo de 2021, rad. 58.464; la Sala Mayoritaria ha sostenido lo siguiente: i) La estructuración de tal motivo de incremento punitivo **no es de configuración objetiva**, por lo que resulta manifiestamente insuficiente demostrar la condición de mujer de la víctima agredida; ii) “[L]a conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género”; y iii) La configuración de la circunstancia de mayor punibilidad aludida “está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.”

32. En consecuencia, se itera que “la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar **requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido... corresponde a la Fiscalía acreditar probatoriamente dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género**, pues conlleva la imposición de por lo menos 2 años de prisión adicionales a los

²⁶ SP017-2023, Radicación 57009, M.P. Fernando León Bolaños.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

establecidos en el tipo básico, además de que visibilizar ese fenómeno es presupuesto de su erradicación.”. (Destacado propio)

Sintetizando, frente a los dos delitos, conforme al canon 404 *Ejusdem*²⁷, se observan parámetros para evaluar positivamente a los testigos de cargo, pues se exhiben imperturbables, sinceros, contestes, coherentes y unívocos en sus dichos, no incurrieron en contradicciones sustanciales, falacias, ni titubeos sobre los temas axiales de este caso, tampoco se dedujo vacilación en lo que afirmaron respecto a lo que les constaba, menos hay circunstancias para inferir una actuación perniciosa, vindicativa o fraudulenta en ellos, lo que le reportan a este Juez absoluta certidumbre y fiabilidad, de ahí la credibilidad, confianza y objetividad que se les concedió al anunciar el veredicto. Entre tanto, las pruebas y planteamientos defensivos son insuficientes para hacer tambalear la tesis de la Fiscalía, por lo que acaba de explicarse.

No existe pues un ápice de dubitación que lleve a reconocer derechos de raigambre constitucional y legal como la presunción de inocencia o el *in dubio pro reo*. Por último, conclúyase que en atención al mandato consagrado en el canon 10 del compendio procesal, de cara a la emisión de la sentencia, se revisó toda la actuación y no se encontró quebrantamiento de garantías fundamentales de partes o intervinientes, que implicara corrección o anulación alguna.

²⁷ Se deben atender los principios técnico científico sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

3.5. Categorías de los delitos

Se trata entonces de conductas **típicas**, que se adecuan con justeza en normas prohibitivas, como quedó expuesto en líneas precedentes, en las que el procesado actuó con **dolo**, pues conocía las ilicitudes y voluntariamente buscó los resultados, aunado a que vulneró sin justa causa **(antijuridicidad)** los bienes jurídicos de la libertad sexual -al satisfacer su lúbrico deseo-, y la unidad familiar.

Por último, en cuanto a la **culpabilidad**, pese a que quedó establecido que, al momento de los hechos, el implicado se encontraba ingiriendo licor y al parecer estupefacientes, ese supuesto no se exploró probatoria ni argumentalmente con miras al reconocimiento de una inimputabilidad transitoria, figura que debía demostrarse a plenitud, mostrando que no comprendía su actuar, o no estaba en capacidad de determinarse conforme a su comprensión, sin embargo, la defensa no se decantó por ese propósito y no puede olvidarse que la capacidad jurídica se presume, lo que implica que aquí se tiene que el procesado es persona mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, quien actuó con conciencia de antijuridicidad, a tal punto, que cuando realizaba estos actos deplorables le advertía a la víctima que no dijera nada al respecto; así mismo, le era exigible atender los llamados del ordenamiento para comportarse conforme a derecho y no contrario a éste; situación demasiado clara para definir que es sujeto activo imputable.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Por lo anterior, se le declarará responsable en calidad de **AUTOR** y a título de **DOLO** de las ilicitudes endilgadas en la acusación.

VII. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El acusado debe responder en calidad de **autor** y a título de **dolo** por los delitos de **acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada**, contemplados en el Código Penal, **artículos 205** -modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 1º- 211 (numeral 5), **212 y 212A**, así como el **229 Ibidem**, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

ARTÍCULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008. El que realice **acceso carnal** con otra persona mediante **violencia**, **incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.**

ARTÍCULO 212. ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, **vaginal** u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA. Artículo adicionado por el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; **la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.**

ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar** incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)

PARAGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra. a) **Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado**".

En concordancia con el artículo 31 del código penal, como lo evidencia el caudal probatorio. En consecuencia, se proferirá sentencia **CONDENATORIA**, en contra del procesado, por los mentados punibles, en la modalidad concursal heterogénea.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31²⁸, 60 y 61 del Código Penal y en la autorizada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el proceso de tasación de la pena debe cumplir con los siguientes requisitos, dosificando primero cada uno de los punibles:

1. Identificación de límites máximos y mínimos de cada uno de los delitos.
2. Establecer el ámbito de punibilidad de cada uno de los delitos.
3. Establecer el ámbito de movilidad de cada uno de los delitos.
4. Confección de los cuartos de la cada uno de los delitos.
5. Escogencia del cuarto o cuartos dentro de los cuales se debe hacer la tasación del delito de mayor entidad.
6. Imposición de la pena, añadiendo otro tanto por el concurso.

PRIMER PASO. Identificación de límites máximos y mínimos. El canon **205** del Estatuto Represor (acceso carnal violento agravado) contemplan

²⁸ "ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en **otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas**".

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

una pena de **12 a 20 años de prisión**, por su parte el artículo **211 (numeral5)**, prevé que las penas “se aumentará de una tercera parte a la mitad”, es decir de **16 a 30 años de prisión**.

Ahora, el precepto **229 ídem** consagra una sanción de **4 a 8 años de prisión**, que según el inciso segundo de la norma, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre una mujer, **quedando entre 6 y 14 años**.

SEGUNDO PASO. Ámbito de punibilidad. Corresponde a la cifra que resulta de restar al máximo de la pena, el mínimo. Por consiguiente, en relación con los delitos en comento, el ámbito de punibilidad, será: para los artículos **205 y 211** pena de prisión: 30 años -16 años: **14 años de ámbito de punibilidad**, mientras que para el **229** la pena de prisión será: 14 años -6 años: **8 años de ámbito de punibilidad**.

TERCER PASO. Ámbito de movilidad. Se calcula dividiendo entre cuatro el ámbito de punibilidad. Con este resultado constituye el margen de discrecionalidad dentro del cual el juez puede moverse al momento de tasar la pena, y sirve además para elaborar la división de la pena en cuartos. En el presente caso se tiene: **Respecto de la pena de prisión:**

Artículos 205 y 211: 14 años (ámbito de punibilidad) dividido entre 4 = **3.5 años**

Artículo 229: 8 años (ámbito de punibilidad) dividido entre 4 = **2 años**.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas

CUARTO PASO. CONFECCIÓN DE LOS CUARTOS. Con fundamento en el ámbito de movilidad el Despacho procederá a dividir la pena en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. Al inicio de cada cuarto debe incrementarse el ámbito de movilidad.

Acceso Carnal Violento Agravado (Artículos 205 y 211 del C.P.)

Cuarto Mínimo	1º Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo.
De 16 a 19 años, 6 mes.	De 19 años, 6 meses y 1 día a 23 años.	De 23 años y 1 día, a 26 años y 6 meses.	De 26 años, 6 meses 1 día a 30 años.

Violencia intrafamiliar agravada (Artículo 229 del C.P.)

Cuarto Mínimo	1º Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo.
6 a 8 años	8 años y 1 día a 10 años.	10 años y día a 12 años.	12 años y 1 día a 14 años.

QUINTO PASO. ESCOGENCIA DE CUARTOS. Dispone el artículo 61 inciso 2º del Estatuto Penal que “*El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva...*” En el presente caso, nótese que no se dedujeron circunstancias generales de mayor punibilidad desde la imputación, en consecuencia, para la fijación de la pena se partirá del cuarto mínimo del delito más grave, cual es el acceso carnal violento agravado.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

SEXTO PASO. IMPOSICIÓN DE LA PENA. Dispone el artículo 61 inciso 3º del C. Penal que *“Establecido el cuarto o los cuartos entro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: **mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto...**”*.

Con relación a este tópico el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo del punible más grave del que debe partirse -según su naturaleza y punibilidad (Artículo 31 C.P.)-, **acceso carnal violento agravado**, pero se separará ligeramente de su extremo inferior, atendiendo las circunstancias indignantes en que se produjo, amén del maltrato físico, sexual y psicológico al que se vio sometida la víctima por su expareja sentimental, quien no solo la cosificó para satisfacer sus deseos libidinosos, sino que le practicó tratos crueles, humillantes y degradantes como escupirla, insultarla y arrastrarla del pelo por el piso, lo que hace mucho más grave la conducta por el daño real y potencial creado, tanto a nivel físico como psicológico, al paso que devela una mayor intensidad del dolo.

Por consiguiente, la pena iniciará en **17 años de prisión** y se aumentará **1 año (la sexta parte del mínimo)** como **“otro tanto”**, producto del concurso heterogéneo con el ilícito de **violencia intrafamiliar agravada**, **para un total de 18 años de prisión**, teniendo en cuenta que el delito contra la unidad familiar se dio en el marco de la violencia de género, causando múltiples perjuicios a las afectada, por lo que resulta indispensable la imposición de las respectivas sanciones como parte del

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

reproche social, a fin de que éstas logren sus cometidos consagrados en el Artículo 4 Ídem, empero, también es cierto que deben acogerse los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad contemplados en el Artículo 3 del Código Penal.

Entonces, pese a lo censurable de los punibles acaecidos y la afectación de los derechos de una mujer mayor de edad, el mojón inicial ya *per se* es harto considerable y lo cierto es que deben atenderse los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad contemplados en el Artículo 3 del Código Penal, en busca de que se hagan efectivos los fines de la pena (Artículo 4 Ídem), en especial la resocialización del sentenciado.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por un periodo igual a la pena privativa de la libertad impuesta, acorde con los lineamientos del inciso 3º del art. 52 del Código Penal, en armonía con el art. 44 de la misma obra.

IX. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS:

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena se tiene que la sanción impuesta en este asunto supera con creces los 4 años de prisión, aunado a que de conformidad con el artículo 29 de Ley 1709 de 2014 -que modificó el artículo 63 del Código Penal-, y el canon 68A ibidem

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

los dos ilícitos por los que se profiere condena se encuentran excluidos de subrogados y sustitutos, por lo que tampoco procede la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, de conformidad con el artículo 38B Eiusdem, que a su vez fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, máxime si el delito más grave comporta una sanción superior a los 8 años de prisión. En consecuencia, el condenado [REDACTED], deberá purgar la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto señale el INPEC, bajo la expectativa que con el tratamiento penitenciario logre un verdadero proceso de resocialización que le permita interiorizar valores ético-sociales a efectos de aprender a convivir en sociedad, respetando los límites de su libertad y los derechos fundamentales de los demás asociados, en especial de las mujeres.

Por tanto, surge ineludible que el sentenciado afiance su fidelidad a los preceptos legales y encauce su comportamiento por la senda de la legalidad y el reconocimiento de los valores superiores del conglomerado, como la dignidad, la integridad y la libertad sexual de las mujeres, así como la unidad familiar, hasta tanto se evidencie un progreso en su reinserción. Así pues, resulta procedente darle aplicación a los fines de la sanción de los que habla el precepto 4 del Código de Penas, en particular, la prevención especial y la retribución justa, esperando que el procesado se decida por regularse de consuno con el ordenamiento jurídico, respete las prerrogativas esenciales de sus congéneres y enrute su plan de vida enfocado en hacerle bien a la comunidad, previniendo así la desviación de su conducta.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

Determinaciones finales

1. Frente a la solicitud impetrada por la fiscalía con miras a que se restablezcan los derechos patrimoniales de la aquí afectada, estima el despacho que este tema no fue aclarado con suficiencia probatoria, quedando en el campo de la duda que se resuelve en favor del reo, en tanto, si bien quedó probado que la violencia de género pudo extenderse hasta el ámbito económico, no menos cierto es que a la actuación no se aportaron elementos de juicio respecto a que fue con ocasión de los delitos que aquí se juzgan que se generaron efectos patrimoniales negativos a la dama con la presunta distribución de bienes que se presentó, como para ordenar que “las cosas vuelvan a estado anterior”.

Sin embargo, la interesada cuenta con otras acciones y escenarios adecuados (jurisdicción civil) donde podría ventilar la situación, si considera que producto del contexto de violencia, hubo una inequitativa e injusta distribución de bienes al momento de la liquidación de la sociedad conyugal que debe revertirse.

Lo que si es que, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión podrá adelantarse el Incidente de reparación integral, dentro de los 30 días siguientes, para discutir lo atinente a los perjuicios causados, de lo cual debe informarse a los legitimados.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

2. Por último, **comuníquese** a la señora [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente: este Juzgado lamenta profundamente los hechos que quedaron probados en esta instancia, amén de las diversas formas de violencia que sufrió en razón a su género; por ende, asumiendo los compromisos estatales que propenden por el respeto de los derechos de las mujeres, reivindicamos su dignidad, libertad e integridad, como sujeto capaz de “llevar el destino de su vida en sus propias manos”; pues, en palabras de la Corte²⁹ “reconocer el valor y la dignidad de la mujer en la sociedad como forma para erradicar la violencia de género implica para todos los actores sociales, en especial, las autoridades judiciales, abstenerse de justificar este tipo de actos, mucho menos disfrazar las denuncias de las víctimas bajo eufemismos. (...) estos comportamientos, sin duda, contribuyen a perpetuar y esconder los verdaderos actos de discriminación y abuso”.

Además le recordamos que usted no está sola, y según el artículo 2 la Constitución Política Colombiana, “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, por ende, en caso de necesitarlo, usted podrá invocar esta declaración de justicia ante cualquiera de éstas, en pro de que se le brinde protección y seguridad, para que nunca más vuelva a padecer- “este tipo de actuaciones que constituyen una inaceptable afrenta y atropello, porque cosifica a la mujer”, por lo que “no se pueden normalizar, tolerar ni mucho menos perpetuar, siendo deber de toda la sociedad propender y luchar con una profunda consciencia ética por su erradicación, como paso importante y necesario para alcanzar una real y verdadera igualdad de género”³⁰.

²⁹ SP124-2023, Radicación No. 55149 (Aprobado Acta No. 062) Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

³⁰ ibidem.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], expedida en Medellín (Antioquia), y demás condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, en calidad de **AUTOR** y a título de **DOLO**, fungiendo como víctima la señora [REDACTED]. En consecuencia, se le **CONDENA** a la pena principal de **18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a esta sanción**.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C.P, así como la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el condenado [REDACTED] deberá purgar la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto señale el INPEC, para lo cual ya se libró la respectiva boleta de encarcelamiento.

República de Colombia*Juzgado Penal del Circuito
Salamina Caldas*

TERCERO: INFORMAR que la solicitud para la iniciación del incidente de reparación integral caduca en el término de 30 días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones de rigor ante las autoridades competentes según lo dispuesto en el artículo 166 del C. de P. P., una vez adquiera firmeza esta providencia. Así mismo, **REMITIR** el cuaderno respectivo ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales -reparto- para lo de su competencia, en caso de que la decisión quede en firme.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia en estrados a los partes asistentes e informarles que contra ella procede el recurso de apelación el que debe ser interpuesto en esta misma audiencia y sustentado en ella de manera oral o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su celebración. El recurso se concederá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales si se interpone y sustenta en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ

JUEZ